



MH-DGA-RES-0140-2025

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las quince horas con cuarenta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veinticinco.

Acto Final del procedimiento ordinario seguido contra el importador **Industrias de Computación Nacional S.A. cédula jurídica 3-101-088093**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, Agencia de Aduanas **Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-101-123568**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Que la Dirección General de Aduanas mediante la resolución RES-DF-050-2021 de fecha 02/03/2021, debidamente notificada el día 09/03/2021, inició procedimiento ordinario contra el importador **Industrias de Computación Nacional S.A., cédula jurídica 3-101-088093** (en adelante iCON), y contra el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-101-123568** (en adelante Intermar). (Folios 1593 a 1678)

II. Que de acuerdo con Gestión N° 318-2021, el día 30/03/2021 mediante correo electrónico remitido por la señora Carla Estrada Stauer, en su condición de representante legal de iCON, fue recibido en la Dirección de Fiscalización según se indica: “contestación parcial” de alegatos al acto de inicio del presente procedimiento administrativo según resolución **RES-DF-050-2021 de las 12:01 horas del 2 de marzo de 2021**, expediente administrativo número **DN-324-2019**. (Folios 1679 a 1713)

III. Que de acuerdo con Gestión N° 360-2021, el día 12/04/2021 mediante correo electrónico remitido por la señora Carla Estrada Stauer, en su condición de representante legal de iCON, fue

EXP: DN-324-2019



recibido en la Dirección de Fiscalización según se indica: “Informe Pericial del Organismo de Investigación Judicial N° 065-SADEF-R 461-19/20 del Expediente 18-0000-68-0621-P.E. Por los delitos de Estafa y defraudación Fiscal en perjuicio de mi representada ICON y el Estado Costarricense, contra Álvaro Antonio Hernández Echeverría y Luis Guillermo Molina Barrientos, Agentes Aduaneros y Gerente de la Agencia Aduanera Correduría Aduanera y de Vapores INTERMAR S.A.” (Folios 1714 a 1728)

IV. Que de acuerdo con Gestión N° 366-2021, el día 12/04/2021 mediante correo electrónico remitido por la señora Julietha Fallas Valverde, cédula de identidad 1-0862-0044, fue recibida en la Dirección de Fiscalización según se indica: “Copia de la Denuncia -que según su decir- presentó ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ)”, en relación con el caso de marras y sobre su relación con la empresa Intermar S.A. (Folios 1749 a 1750)

V. Mediante resolución N° MH-DGA-RES-1471-2024 de fecha 11/09/2024, esta Administración concede prórroga del plazo para presentar pruebas dentro del procedimiento ordinario determinativo iniciado contra el importador iCON, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera Intermar S.A., en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. (Folios 1730 a 1738)

VI. Mediante resolución N° MH-DGA-RES-1513-2024 de fecha 23/09/2024, esta Administración concede Audiencia de Evacuación de Pruebas dentro del procedimiento ordinario determinativo iniciado contra el importador iCON, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera Intermar S.A., en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. (Folios 1739 a 1754)

VII. Que el día 19/03/2024 el señor Juan Carlos Arguedas Castro, mediante correo electrónico, remite a esta Administración escrito de

EXP: DN-324-2019



fecha 14/11/2024 suscrito por la señora Carla Estrada Staufer, en su condición de representante legal de iCON, en el que según su decir: “Adjunto respuesta a la comunicación realizada mediante oficio MH-DGA-RES-1513-2024 de las 12:45 horas del 23 de setiembre de 2024, mediante el cual señala fecha y hora para realizar audiencia oral y privada, *“de conformidad con las disposiciones del inciso c) del artículo 196 de la LGA”*. (Folios 1755 a 1767)

VIII. Que de acuerdo con Acta N° MH-DGA-DF-ACTA-0079-2024 de fecha 22/11/2024, se deja constancia de que los representantes de las partes, no se hicieron presentes a la Audiencia de Evacuación de Pruebas dentro del procedimiento de marras, notificada a los interesados de acuerdo con resolución N° MH-DGA-RES-1513-2024 de fecha 23/09/2024, y para llevarse a cabo el día 22/11/2024 a partir de las 9am en la Dirección de Fiscalización. (Folios 1768 a 1769)

IX. Que mediante resolución N° MH-DGA-RES-2138-2024 de fecha 11/12/2024, esta Administración concede Audiencia para las conclusiones finales dentro del procedimiento ordinario determinativo iniciado contra el importador iCON, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera Intermar S.A., en su condición de responsable solidario y representante legal del importador. (Folios 1770 a 1777)

X. Que el día 10/01/2025 el señor Juan Carlos Arguedas Castro, mediante correo electrónico, remite a esta Administración escrito de fecha 13/01/2025 suscrito por la señora Carla Estrada Staufer, en su condición de representante legal de iCON, en el que según su decir solicita la suspensión de la audiencia de conclusiones. (Folios 1778 a 1784)

XI. Que se han respetado los procedimientos de ley.



CONSIDERANDO

I. Fundamento legal: Que de conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); Acuerdo de Valoración Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta Dirección se encuentra facultada para llevar a cabo este procedimiento.

II. Objeto del procedimiento: El presente procedimiento tiene como objeto determinar la correcta declaración del valor en aduanas de las mercancías importadas mediante los DUA's que se describen a continuación, a nombre del importador **Industrias de Computación Nacional S. A. (iCON)** y tramitadas por el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A.**, así como la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, por cuanto presuntamente se declaró un valor aduanero inferior en el despacho aduanero en la importación de las mercancías. Dado lo anterior se determinó un adeudo fiscal de **¢227.461.135,10** (*doscientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco colones con 10/100*) en impuestos dejados de percibir por el Estado, el cual supera por declaración aduanera, los cinco mil pesos centroamericanos, de acuerdo con los siguientes cuadros:



Cuadro N°1
Detalle por declaración aduanera de los impuestos dejados de percibir

DUA en estudio	Fecha del DUA	Tipo De Cambio	Total Impuestos en colones ₡	Total Impuestos en dólares \$
005-2017-198348	01/05/2017	₡570,72	₡10.925.966,24	\$19.144,18
005-2017-217626/005-2017-218833	11/05/2017	₡576,74	₡15.467.642,86	\$26.819,09
005-2017-228387	17/05/2017	₡578,94	₡13.348.057,93	\$23.056,03
005-2017-285397	27/06/2017	₡576,83	₡10.668.900,56	\$18.495,74
005-2017-296797	27/06/2017	₡577,41	₡12.498.445,81	\$21.645,70
005-2017-314389	06/07/2017	₡575,13	₡17.909.458,58	\$31.139,84
005-2017-328510	14/07/2017	₡574,01	₡10.891.658,60	\$18.974,68
005-2017-342632	24/07/2017	₡575,25	₡14.527.849,54	\$25.254,84
005-2017-350744	28/07/2017	₡574,58	₡24.756.942,80	\$43.087,02
005-2017-374855	08/08/2017	₡578,83	₡11.681.955,53	\$20.182,01
005-2017-395436	25/08/2017	₡577,52	₡11.590.681,61	\$20.069,75
005-2017-396020	28/08/2017	₡577,52	₡8.153.105,21	\$14.117,44
005-2017-407951/005-2017-408147	01/09/2017	₡578,08	₡23.930.235,42	\$41.396,06
005-2017-435678	20/09/2017	₡578,91	₡19.149.385,44	\$33.078,35
005-2017-447285	27/09/2017	₡577,11	₡21.960.848,97	\$38.053,14
			₡227.461.135,10	

Fuente de información: Documentos aportados por el importador



Cuadro N° 2

Diferencias registradas en los Valores CIF en Dólares

Según los documentos entregados por la agencia al importador, contra lo que consta en el Sistema TICA

DUA's en estudio	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
	Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-198348	\$387.632,71	\$387.632,71	€143.437.682,16	\$251.327,59	€143.437.682,16	\$136.305,12
005-2017-217626	\$443.045,88	\$443.045,88	€151.089.102,63	\$261.970,91	€151.089.102,63	\$179.688,20
005-2017-218833				\$1.386,77		
005-2017-228387	\$470.234,26	\$470.234,26	€171.858.987,41	\$296.851,12	€171.858.987,41	\$173.383,14
005-2017-285397	\$253.748,79	No se aportó		\$132.282,73	€76.304.647,15	\$121.466,06
005-2017-296797	\$283.983,24	\$283.983,24	€84.440.851,19	\$141.045,10	€81.440.851,19	\$142.938,14
005-2017-314389	\$429.512,48	No se aportó		\$205.735,68	€118.324.761,64	\$223.776,80
005-2017-328510	\$296.414,45	\$296.414,45	€170.144.858,44	\$175.369,75	€100.663.990,20	\$121.044,70
005-2017-342632	\$390.613,34	\$390.613,34	€141.389.368,67	\$245.787,69	€141.389.368,67	\$144.825,65
005-2017-350744	\$452.741,11	\$452.741,11	€260.135.986,98	\$168.169,23	€96.626.676,17	\$284.571,88
005-2017-374855	\$244.421,50	\$244.421,50	€141.478.496,85	\$95.642,26	€55.360.609,36	\$148.779,24
005-2017-395436	\$281.701,85	\$281.701,85	€162.688.452,41	\$158.319,05	€91.432.417,76	\$123.382,80
005-2017-396020	\$236.804,03	\$236.804,03	€136.759.063,41	\$154.050,54	€88.967.267,86	\$82.753,49
005-2017-407951	\$478.551,61	\$478.551,61	€276.641.114,71	\$231.815,20	€134.007.730,82	\$246.736,41
005-2017-408147	\$4.038,06	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$0,00
005-2017-435678	\$375.536,04	\$375.534,30	€217.573.307,39	\$139.213,75	€80.592.232,01	\$236.320,55
005-2017-447285	\$538.505,05	\$538.505,05	€310.776.649,41	\$23.785,94	€13.727.121,88	\$514.719,11
	\$5.567.484,40			\$2.687.121,78		\$2.880.691,29



III. Sobre las excepciones alegadas.

Señala la señora Carla Estrada Staufer, en representación del importador iCON:

“Excepción de prescripción

*A esta fecha han transcurrido más de **7 años** desde la fecha de las declaraciones aduaneras de importación (DUAs) objeto de este procedimiento, y más de **3 años y 8 meses** desde el dictado del acto de inicio sin que la Dirección General de Aduanas haya dado trámite a lo solicitado en el escrito de contestación presentado por mi representada. Igualmente, la única comunicación que ha realizado en ese plazo es la comunicación de la audiencia oral y privada.*

De conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Aduanas, “prescribe en cuatro años la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza.”

Siendo que han transcurrido más de 7 años sin que la Dirección General de Aduanas haya sido capaz de dictar acto final que exija el pago de tributos, es claro que la acción cobratoria ha prescrito y en consecuencia la excepción de prescripción debe declararse con lugar.” (Folio 1758)

Señala igualmente la señora Estrada Staufer:

“Excepción de caducidad

Que, en todo caso, si por alguna razón la administración considerare que no se ha cumplido la prescripción, se interpone la excepción de caducidad del procedimiento con fundamento en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, considerando que el inciso 1) de esa disposición establece que cuando el procedimiento se paralice por más de 6 meses, como

EXP: DN-324-2019



sucede en este caso tal y como se desprende del expediente administrativo, se ordenará su archivo.

Es importante tener claro que es a la Dirección General de Aduanas a la que le correspondía tramitar de oficio el procedimiento que inició de oficio ya que debe ser impulsado de oficio por el órgano que lo inició de acuerdo con el inciso 1 del art. 222 de la Ley General de la Administración Pública. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios también lo reitera en su artículo 181 que establece lo siguiente.

“Artículo 181.- Impulso procesal. *La Administración Tributaria deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses legítimos del contribuyente.”* (Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Tanto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de aplicación directa en casos como las disposiciones sobre derechos y garantías del contribuyente, y el artículo 277 de la Ley General de Aduanas, como la Ley General de la Administración Pública, por disposición del artículo 192, párrafo final, y remisión del mismo Código Tributario, se aplican a falta de norma expresa en la legislación aduanera. Esas dos disposiciones establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 192.- Generalidades. *Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables, salvo otra especial contrario a esta ley, en todos los procedimientos que inicie la autoridad aduanera para dictar decisiones o actos con efectos externos para los administrados.*



De no indicarse expresamente, los términos y plazos concedidos en días por esta ley y sus reglamentos se considerarán hábiles en todos los casos.

*A falta de norma expresa en esta ley, en materia de procedimiento se deben aplicar las disposiciones generales de **procedimiento tributario** y, en su caso, las de **procedimiento administrativo**.”*

“ARTÍCULO 277 Legislación supletoria. En defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria.” (Antes de Ley 10271 de 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance 132 a La Gaceta 121 de 29 de junio de 2022 272). –

La violación al impulso procesal del procedimiento administrativo, atenta contra los derechos del ciudadano a (sic) un justicia pronta y cumplida, afecta su derecho a gozar de seguridad jurídica en sus relaciones con la administración y respecto de su patrimonio y sus expectativas patrimoniales.

Para evitar que a través de la violación de los plazos de resolución la autoridad aduanera mantenga una situación de indefinición respecto de uno o varios administrados, la Ley General de la Administración Pública, establece la figura de la caducidad en su artículo 340 que dispone lo siguiente.

“Artículo 340. –

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. (nota: debería referirse a la propia LGAP)



2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.”

(Así reformado por el inciso 10) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)

De acuerdo con el tratamiento judicial de la figura, para que se dé la caducidad del procedimiento administrativo se requieren varios elementos.

“En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento o desidia procedimental sea producto de causas imputables al administrado, cuando el procedimiento haya iniciado a gestión de parte (salvo que esa inercia obedezca a que haya operado el silencio administrativo o en caso de que el expediente se encuentre listo para dictar el acto final) o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. Tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio superior de al menos seis meses, computados desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento, entendiendo –además– que se trate de acciones que efectivamente procuren el avance de la tramitación y no que simplemente persigan burlar el plazo de caducidad. Finalmente, es menester subrayar que este instituto no es aplicable en la fase recursiva del procedimiento. En estos casos, el artículo 261.3 de la LGAP establece que el plazo para tramitar la fase de revisión por recurso ordinario es de un mes, transcurrido el cual, si no se ha comunicado una resolución expresa, el administrado podrá entender rechazada la gestión en virtud del silencio (negativo) de la Administración...”

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



(Sentencia número 19-2022 Tribunal Contencioso Administrativo Sección V)

De acuerdo con la sentencia citada del Tribunal Contencioso Administrativo, las consecuencias de la dilación es que “el acto final dictado dentro de un procedimiento en el que concurrieron los supuestos de la caducidad, se encontraría viciado por el advenimiento de ese factor temporal que incide en la competencia del órgano decisor. Ello supone que, en los procedimientos sancionatorios, al margen de que hayan sido instruidos de oficio o a gestión de parte, la caducidad es factible cuando concurren dichos presupuestos.” (Ibidem)

En un procedimiento administrativo cuando la “dejadez procedimental” es imputable a la Administración que instruye la causa, es claro que la caducidad es procedente. Al respecto la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo indicó en la sentencia número 94-2015-VI de las 10 horas 20 minutos del 12 de junio del 2015 lo siguiente.

“...Finalmente, la invocación de las situaciones de excepción del artículo 339.3 ibídem tampoco resulta de recibo. Recuérdese que dicha regla aplica, en principio, a los casos en que el interesado desiste de su petición o renuncia a su derecho, supuestos en los cuales la Administración puede limitar los efectos de tal manifestación a lo puramente patrimonial respecto de su autor, en aquellas situaciones en que la cuestión suscitada por el expediente entrañe un interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento. La ratio evidente de tal habilitación radica en evitar que el desistimiento o renuncia pueda venir a perjudicar la satisfacción de un interés público preponderante en el caso. Pues bien, proyectando esa misma lógica al caso de la caducidad, habría que estimar que los supuestos que permitirían exceptuarla solo podrían surgir cuando la inactividad que le daría sustento sea imputable exclusivamente al interesado que haya promovido el procedimiento, pues en tal caso, su indolencia no

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



podría tener la consecuencia de dar al traste con un trámite en que medien cuestiones de interés general. Pero admitir lo mismo en los supuestos en que el procedimiento haya nacido de oficio o por denuncia solamente podría conducir a que el mero alegato de la existencia de tal interés o de la conveniencia de definir y esclarecer la cuestión, permitan a la Administración escudar su propia inercia y evitar –en perjuicio del administrado– las consecuencias de la caducidad. Siendo este precisamente el caso del sub examine, el alegato de defensa debe ser rotundamente descartado..." (el resaltado no es del original).

La Sección V del Tribunal Contencioso Administrativo, en la sentencia citada, alude a que de acuerdo con la norma de la LGAP, resultaría inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final, pero razona que “debe aclararse que tal supuesto solamente aplica cuando el procedimiento haya sido iniciado a instancia de parte interesada, pues en ese caso, la culminación del procedimiento que permite resolver la gestión formulada, depende de conductas solo imputables a la Administración.” Si ha sido iniciado de oficio o instruido por denuncia de un tercero o de un órgano de la misma Administración que lo instruye y se busca imponer un efecto negativo en la esfera jurídica del administrado destinatario del procedimiento, “la inercia de la Administración en la fase del dictado del acto final no se encuentra exenta de esta figura, de suerte que en esos casos, no opera la regla indicada y el procedimiento puede caducar si en esa fase (emisión del acto final) la Administración tarda más de los seis meses con que se sanciona la caducidad.”

La Sección V, en la sentencia transcrita, encontró que la dilación del expediente administrativo sancionatorio, seguido contra un Auxiliar de la Función Pública Aduanera, puso “en evidencia un tratamiento patológico y disfuncional de las reglas del procedimiento administrativo que no se prohija, en tanto se considera lesivo de los derechos de la accionante. Ese detalle de la cronología del procedimiento muestra plazos irrazonables en su



tramitación...” Además consideró que, en definitiva, “tal aspecto vicia el procedimiento por infracción a los principios de impulso procesal, celeridad, concentración y justicia administrativa pronta y cumplida. Por ende, se presenta una deficiencia que da base a la invalidez de todo lo actuado. Lo contrario llevaría a cohonestar procedimientos con plazos irrazonables sin consecuencia jurídica alguna, lo que, desde luego, no tolera este Tribunal. Si bien el numeral 329.3 de la LGAP, señala que el acto final recaído fuera de plazo, es válido, salvo excepciones de ley, es claro que ello no supone en modo alguno una suerte de carta abierta, permisiva incontrolable que justifique procedimientos en extremo dilatados, con vulneración irrazonable de plazos en mengua del debido proceso, concentración, celeridad, unidad procedimental, certeza jurídica, todos elementos constituyentes de la máxima de justicia administrativa pronta y cumplida. Como se ha señalado, tal falencia muestra una disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico (numerales 128, 158 y 223, todos de LGAP) en cuanto al procedimiento llevado, desde el plano integral. Tal aspecto exige, la nulidad de todo lo actuado. En suma, por la dilación injustificada que se presenta en el procedimiento bajo examen converge una causal de nulidad absoluta, insalvable que desemboca, sin más, en la supresión de ese procedimiento. Dado lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones vertidas por la accionante como sustento de su demanda, con relación al procedimiento sancionatorio tramitado bajo expediente número DN-545-2009 Hijo2 (ver en sentido similar, la sentencia número 01-2019-VI de las 10:50 horas del 11 de enero del 2019, dictada por la Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda).” (Folios 1759 a 1764)

En relación con las excepciones planteadas en el presente caso por la interesada en representación del importador, las mismas se conocerán atendiendo a lo preceptuado en el artículo 298 del Código Procesal Civil en forma supletoria.



Cabe recordar que el citado artículo establece las excepciones previas que son admisibles, en los siguientes términos:

“Artículo 298.- Oposición y elenco de excepciones previas. Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento. Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.*
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.*
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.*
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.*
- 5) El acuerdo arbitral.*
- 6) La litis pendencia.*
- 7) La cosa juzgada.*
- 8) La transacción.*
- 9) La prescripción.*
- 10) La caducidad.”*

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por el interesado, esta Dirección estima lo siguiente:

Se debe indicar por esta Administración que el artículo 62 de la Ley General de Aduanas (LGA) que regula el instituto de la prescripción, refiere al plazo de **cuatro años** con el que cuenta la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran presuntamente dejado de percibir por el Erario Público, sus intereses y demás recargos de cualquier naturaleza; siendo para ello que el DUA N° 005-2017-198348 de fecha 01/05/2017 es el de más vieja data de los que son objeto del presente procedimiento. Pero como puede observar el interesado, el artículo está referido a la prescripción para efectos de exigir el pago de los tributos adeudados, lo cual significa como mínimo que la Administración Aduanera debe iniciar el procedimiento determinativo para el cobro de los tributos adeudados dentro de ese plazo de los cuatro años. Ya que, por su parte, el artículo 63 LGA, señala respecto a la interrupción de la prescripción, que los plazos de prescripción se interrumpirán, se entiende por cuatro años más, entre otros por: **a)**

EXP: DN-324-2019



Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendiente a exigir el pago de tributos dejados de percibir, y b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier naturaleza contra resoluciones de la autoridad aduanera. (El resaltado no pertenece al original)

Por lo tanto, debe considerar el interesado, que si el acto de inicio del presente procedimiento se notificó a las partes el día 09/03/2021 como consta a folios 1593 a 16561, la administración tendría hasta el día 09/03/2025, para exigir mediante el dictado del acto final del procedimiento, el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y demás recargos de cualquier naturaleza.

En conclusión, lo procedente en este acto es rechazar la excepción de prescripción alegada por la representante del importador en el procedimiento de marras.

Por su parte, respecto a la caducidad alegada se indica lo siguiente:

Es de señalar, que la caducidad como figura extintiva viene a determinar el lapso de tiempo en el cual debe ejercitarse determinado derecho para que el mismo sea considerado válido y eficaz. Al respecto la doctrina citada por la jurisprudencia ha indicado: “(...) *La caducidad es un hecho jurídico procesal que se produce por la inactividad negligente de las partes dentro de los plazos previstos por la ley, originando la finalización anormal del proceso (...)*”¹. En el caso de un procedimiento administrativo, la caducidad versará sobre una inactividad procesal, ya sea de la Administración o de los administrados, dentro del plazo determinado a los efectos.” (Sentencia N°123-2011. Tribunal Aduanero Nacional. De las 09:15 horas del día 18 de agosto de 2011)

¹ GIMENO SENDRA (Vicente); SABORÍO VALVERDE (Rodolfo) y otros citados por Alvaro Morales, Gilberth. Prescripción en Procedimientos Administrativos y Caducidad del Procedimiento. Revista Jurídica de Seguridad Social, número 14, junio de 2008, Caja Costarricense de Seguridad Social, San José, Costa Rica, p. 55. Versión digital.

EXP: DN-324-2019



Ahora bien, el numeral 340 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) señalado por la interesada en representación del importador, refiere en lo conducente:

“Artículo 340. De la Caducidad del Procedimiento

1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.

3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.

(Así reformado por el inciso 10) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006)” (El resaltado no es del original)

El destacado anterior remite al párrafo final del artículo 339 de la LGAP, por medio del cual se hace referencia a los institutos del desistimiento y de la renuncia, disponiendo que: **“Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás...”** (El resaltado no es del original). A pesar de versar sobre otros institutos, como se señaló, el artículo 340 inciso 1) de la LGAP, expresamente

EXP: DN-324-2019



prevé la aplicación de dicho párrafo para cuestiones referentes a la defensa previa que en este momento se trata.

Por lo expuesto, para la aplicación o no de la caducidad dentro de los procedimientos como el presente, debe valorarse si su objeto reviste un interés general, ya que de ser así y dada la trascendencia que un procedimiento con dicha característica presenta para los fines del Ordenamiento Jurídico y un Estado de Derecho, el trámite deberá continuarse aún y cuando hubiese operado el transcurso del tiempo que prevé dicha acción extintiva, pudiendo concluirse que el ámbito que la caducidad tiene en el procedimiento administrativo es bastante limitado, no siendo procedente su aplicación de forma irrestricta, sino que debe atenderse a la particularidad del interés general que el mismo pueda revestir.

El caso que nos ocupa, versa sobre un procedimiento ordinario tendente a determinar los impuestos dejados de percibir por el fisco, y en ese sentido, es de aceptación general, la trascendencia que reviste la puesta en práctica de las potestades otorgadas por el propio Ordenamiento Jurídico Aduanero a la Administración, tal y como sucede en el caso sub examine.

Resulta claro, el interés general que conlleva la recuperación por parte del Estado de los impuestos determinados y dejados de pagar mediante un procedimiento como el de marras.

Finalmente, señalar que en relación con el artículo 76 inciso c) del RLGA, el Tribunal Aduanero Nacional (TAN), mediante resolución número 270-2022, señaló en lo conducente:

“Sobre el particular, debe señalar este Tribunal, el cual en esta fecha cuenta con una nueva integración y exponiendo una nueva ponderación del tema, que se trae al análisis y sin perjuicio de lo que se dirá respecto a cuál es la norma que aplica en este caso, que no se comparte que el artículo 76 en el inciso c) establezca un plazo perentorio de caducidad para la emisión del informe final

EXP: DN-324-2019



contado a partir del inicio de las actuaciones fiscalizadoras, porque el establecimiento de plazos de caducidad o de prescripción por principio de legalidad, son un tema reserva de ley, en razón de que generan un efecto extintivo de un derecho, acción o facultad, como de manera expresa lo dispone el artículo 11 y 66 1 de la LGAP, y dicho plazo de un año no tiene un respaldo o norma legal que desarrolle o le dé fundamento, por el contrario entra en abierta contradicción con el plazo cuatrienal que establece la normativa comunitaria y nacional para el ejercicio del control posterior por parte de las autoridades aduaneras, como se analizará posteriormente.

*Por el contrario, estima el Colegiado que lo que en efecto regula el citado artículo 76 en cada uno de sus diversos incisos, son los momentos en que deben darse por terminadas las actuaciones de fiscalización, para que no se prolonguen más en el tiempo, pero no para considerarlas caducas si terminan fuera de esa plazo o para tenerlas por nulas por falta de motivo, como se aduce, sino para que continúe la etapa correspondiente según las "**Normas para el Ejercicio de la Fiscalización Aduanera**", contenido a partir del artículo 43 y hasta el 76 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, a saber, para que se proceda con la emisión del respectivo informe final, siendo que las actuaciones de fiscalización emitidas después de los momentos establecidos en los diversos incisos del artículo 76 de comentario, **igualmente son válidos y pueden constituyen el antecedente de hecho para el inicio de los procedimientos normativos, porque ni la LGA ni el mismo reglamento sancionan con caducidad la no emisión del Informe dentro del plazo indicado, lo cual tampoco podría hacer, porque reiteramos es un tema reserva de ley.**"*

Además, la Procuraduría General de la República, en la **Opinión Jurídica 083-J** del 5 de junio de 2003, sobre la caducidad señaló:



*“...Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de trascendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación; pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio; máxime si se considera que el mismo puede ser prorrogado (numeral 258 *Ibíd*em) o incluso reducido o anticipado por razones de oportunidad y conveniencia, en virtud de resolución adoptada por el órgano director (artículo 265 *Ibíd*em).*”

La naturaleza ordenatoria del plazo previsto en la Ley General para el dictado del acto final, tiene su razón de ser en la imposibilidad material que se presenta en algunos casos, de tramitar un asunto complejo o voluminoso, por más diligencia que el órgano director ponga en sus actuaciones, dentro del término fijado al respecto, o bien la conducta misma de las partes en el proceso, que a veces abusan, ya sea del ofrecimiento o interposición masiva e indiscriminada de pruebas y recursos, con el afán de retardar la resolución final del procedimiento. Pero en ningún caso ello puede justificar que por incuria, desidia o abandono del trámite, ya sea por omisiones, negligencias o irresponsabilidades de los encargados de impulsar el procedimiento, ocurra un atraso injustificado del procedimiento, y el mismo permanezca inactivo infundadamente.

Recuérdese que al margen de aquellos casos excepcionales, si bien la inobservancia del plazo de actuación por la Administración, no invalida esa actuación tardía, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública, aún cuando se tiene el deber de resolver expresamente dentro de los plazos previstos en la Ley, el acto final recaído fuera del plazo



se reputa válido para todo efecto legal, salvo disposición legal en contrario... (Dictamen C-340-2002 op. cit.)". (El resaltado no es del original.)

Así las cosas, la violación de los plazos para resolver por parte de esta Dirección, que acusa la interesada, no tienen la virtud de generar en este caso la caducidad del procedimiento.

Ya la Sala Constitucional por su parte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en que no existe una constitucionalización de los plazos.

En efecto, señala dicha Sala que el quebrantamiento de los ordinales constitucionales, en estos casos, se constata al ponderar –de conformidad con la prueba que obra en autos– que la substanciación del procedimiento se produjo sin dilaciones indebidas: *“Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos...”* (Sentencia número 2002-09041 de las 15:02 hrs. del 17 de setiembre de 2002 de la Sala Constitucional). (El resaltado es nuestro)

En conclusión, según los términos transcritos, lo procedente en este acto es rechazar la excepción de caducidad alegada del procedimiento.



Con base en las consideraciones que anteceden esta Dirección General de Aduanas declara sin lugar las excepciones planteadas.

IV. Sobre las nulidades interpuestas: Esta Dirección General de Aduanas, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico vigente, está obligada a pronunciarse sobre las cuestiones de nulidad pretendidas por las partes y sobre aquellas advertidas en forma oficiosa, de conformidad con el principio de legalidad que rige y limita a la Administración Pública, en respeto del mismo ordenamiento legal. Por lo que, de previo se conocen los argumentos de nulidad presentados por la señora Carla Estrada Staufer, en representación del importador ICON S.A., en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2024, el cual refiere a:

Alegato de nulidad por violación del debido proceso legal

En el escrito de contestación del acto de inicio se ofreció la siguiente prueba.

“PRUEBA

Con fundamento en los derechos y garantías del debido proceso legal, en especial del Derecho de Defensa, sin perjuicio de ofrecer o presentar prueba adicional en la prórroga solicitada y/o antes de la emisión del acto final, ofrezco la siguiente documentación:

- 1) El expediente administrativo.*
- 2) Certificación respecto a si la Dirección General de Aduanas o alguna de sus dependencias ha presentado la denuncia correspondiente por los hechos mencionados en este procedimiento, contra la agencia de aduanas.*
- 3) Certificación del expediente administrativo del señor **Luis Guillermo Molina Barrientos**, agente de aduanas, ubicable presumiblemente en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas. Esto con completar nuestro expediente y adjuntarlo a la denuncia penal supra indicada.*
- 4) Certificación del expediente administrativo de la agencia de aduanas **Correduría y Vapores INTERMAR S. A.**, agente de*

EXP: DN-324-2019



aduanas, ubicable presumiblemente en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas. Esto con completar nuestro expediente y adjuntarlo a la denuncia penal supra indicada.”

Han transcurrido más de 3 años desde su inicio sin que se hubiere cumplido con la obligación de resolver sobre la prueba ofrecida y las audiencias solicitadas. Tal demora es incompatible con los principios de celeridad y eficiencia, motivo por el cual como indiqué antes se procede a interponer la excepción de caducidad del procedimiento administrativo por la falta de actuación de la Dirección General de Aduanas dentro de los plazos razonables establecidos por la normativa y jurisprudencia.

Sin embargo, también se violenta el Derecho de Defensa, por cuanto pese a que las nulidades deben ser resueltas desde que se presentan, ya que son evidentes, aun así, se ha dejado de resolver. Y, si lo que pretende la Dirección General de Aduanas es llevar a cabo una audiencia de pruebas, es evidentemente improcedente que no se haya resuelto oportunamente y, al menos, antes de la audiencia, sobre la prueba ofrecida.

La falta de resolución sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por mi representada afecta gravemente los derechos de defensa y debido proceso, ambos reconocidos y protegidos por el marco normativo.

El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica establecen que toda persona tiene derecho a ser oída y a que se respeten sus garantías procesales. La omisión de resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida coloca a mi representada en estado de indefensión, al impedirle una participación efectiva y el adecuado ejercicio de su defensa en la audiencia.

La celebración de una audiencia de pruebas sin que se haya determinado si las pruebas presentadas fueron admitidas o

EXP: DN-324-2019



rechazadas contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que el administrado no tiene claridad sobre las pruebas que se tomarán en cuenta para su defensa.

*En consecuencia es procedente revocar el oficio número **MH-DGA-RES-1513-2024** de las 12:45 horas del 23 de setiembre de 2024, hasta tanto no se haya resuelto de manera expresa sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación del año 2021.” (Folios 1764 a 1766)*

En relación con la nulidad alegada, esta Dirección General indica lo siguiente.

-Sobre la prueba en general: La actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo es aquella que tiene por objeto la búsqueda de la verdad real y cuya evacuación debe realizarse una vez valorada la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas y contenidas dentro del expediente administrativo. Lo anterior se desprende de los artículos 221 y 297 de la Ley General de Administración Pública, los cuales se refieren a la amplitud de la prueba.

No obstante, lo anterior, la admisión de dichas pruebas no es absoluta, y por el contrario, ella debe enmarcarse dentro de los principios de trascendencia de la prueba y utilidad de ésta, en atención a lo señalado por el propio artículo 297 de la Ley General de la Administración Pública, que se refiere específicamente a que la *“Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos...”*.

En igual sentido, el artículo 317 del mismo cuerpo normativo establece que la parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de: *“a) Ofrecer su prueba y b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante”* (El resaltado no es del original)



En relación con ello, se rechaza el alegato precedente, dado que la Administración evacua las pruebas en el momento procesal oportuno en el cual van a ser conocidas, esto es en el momento de la decisión final o sea en el dictado del acto final a fin de determinar la verdad real del procedimiento.

El acto final que emita la autoridad aduanera, deberá cumplir con los elementos del acto administrativo señalados por la Ley General de la Administración Pública, indicando expresamente la apreciación de las pruebas, los motivos de aceptación o rechazo de las mismas.

-Sobre la admisión de la prueba ofrecida en el caso en concreto: Procede esta Dirección a referirse sobre la admisión o el rechazo de la prueba ofrecida por el interesado dentro del procedimiento administrativo de marras:

Sobre la Prueba N° 1: El expediente Administrativo.

Al respecto aclara esta Dirección que el expediente administrativo no constituye por sí mismo un objeto de prueba, sino más bien el instrumento dentro del cual se incorporan todas las actuaciones administrativas que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas, que al efecto se dicten dentro del procedimiento administrativo, así como todas aquellas diligencias relacionadas con dicho procedimiento. Por ende, es deber de esta Administración tomar en cuenta todos los elementos probatorios incorporados en el expediente.

Sobre la Prueba N° 2: Certificación respecto a si la Dirección General de Aduanas o alguna de sus dependencias ha presentado la denuncia correspondiente por los hechos mencionados en este procedimiento, contra la agencia de aduanas.

No es de recibo lo señalado por la representante del importador, dado que esta Administración interpuso la denuncia correspondiente, lo cual se hizo el día 09/07/2019 ante la Fiscalía

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, para ello ver información que corre a folios 1791 a 1802.

Sobre la Prueba N° 3: Certificación del expediente administrativo del señor Luis Guillermo Molina Barrientos, agente de aduanas, ubicable presumiblemente en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas. Esto con completar nuestro expediente y adjuntarlo a la denuncia penal supra indicada.

No se está de acuerdo, la certificación del expediente administrativo del citado señor, pudo ser requerida a esta Administración específicamente al Departamento de Registro por el interesado, siendo ese Departamento el que custodia el mismo.

Sobre la Prueba N° 4: Certificación del expediente administrativo de la agencia de aduanas **Correduría y Vapores INTERMAR S. A.**, agente de aduanas, ubicable presumiblemente en el Departamento de Registro de la Dirección General de Aduanas. Esto con completar nuestro expediente y adjuntarlo a la denuncia penal supra indicada.

Sobre el particular, se remite al interesado a lo vertido en el alegato precedente.

Finalmente señalar, que el artículo 196 inciso c) de la LGA refiere en relación con las actuaciones comunes del procedimiento ordinario, que para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas. (El subrayado no pertenece al original)

El citado inciso refiere a la “evacuación de las pruebas”, no a la valoración de las mismas o a emitir pronunciamiento por parte de



la Administración en relación con las pruebas presentadas, las cuales corresponde como se indicó supra, conocer en el acto final del procedimiento como el que nos ocupa.

SEGUNDO: Vicio en el motivo y la motivación del acto de inicio.

*De lo transcrito anteriormente queda claro que la Dirección General de Aduanas, en adelante “la DGA”, pretende justificar el inicio del procedimiento administrativo como una actuación dirigida a **DETERMINAR** la correcta determinación del VALOR EN ADUANAS, que es absolutamente contrario a la realidad de lo que consigna la resolución. Es falsa la argumentación de la autoridad aduanera. Es falso porque se está en presencia de un acto delincuenciales causado por un tercero extraño a la empresa importadora.*

Si fuera correcto que el procedimiento se abre para determinar el valor en aduanas, se estaría en presencia de un elenco normativo totalmente distinto, ya que ese elemento de la obligación tributaria aduanera está regulado en una norma internacional, en disposiciones regionales y nacionales, como son el Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, GATT de 1994; el Reglamento Centroamericano sobre el Valor en Aduanas y la Ley General de Aduanas, específicamente en relación con el procedimiento de Duda Razonable.

En un procedimiento administrativo determinativo que tiene por objeto la determinación del elemento valor en aduanas, con el fin de determinar el correcto cálculo o liquidación de la obligación tributaria aduanera, la discusión gira alrededor de una relación jurídica que se establece entre la empresa importadora y la administración aduanera, con intermediación del agente de aduanas. Es una relación basada en la presunción de veracidad de la información transmitida electrónicamente o presentada, ante la administración. Es una relación tributaria aduanera sana, en el sentido de que impera la “buena fe” como principio.



En ese sentido es que el artículo 17 y su Anexo III, del Acuerdo de Valor, reconoce las facultades de verificación y fiscalización de los valores declarados al indicar que:

“... podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que le sean presentados a efectos de valoración en aduanas. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.”

Evidentemente, este párrafo se refiere al caso de “declaración” versus verificación administrativa. Algo normal en el desarrollo de las actividades de control aduanero.

*Por el contrario, en el caso concreto, la relación jurídica no es “sana”. No por responsabilidad de la empresa importadora, sino de un tercero que transmitió datos incorrectos, falsos, dolosamente. Es una relación jurídica “patológica”. La declaración presentada ante la administración aduanera o transmitida electrónicamente, más precisamente, por el agente aduanero de la agencia de aduanas **Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S. A.**, contiene hechos falsos y, en consecuencia, esa declaración aduanera **NO** puede ser atribuida a mi representada. Esto es un principio de derecho. La declaración fraudulenta no puede generar efectos jurídicos contra quien **NO** la realizó.*

*La Ley General de Aduanas, en su artículo 86, dispone que las **mercancías** “internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán*



*declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.” Y agrega, de seguido, que “con la **declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.**” Esa declaración, al ser fraudulenta, no puede jurídicamente atribuirse a mi representada. Esa ley parte de una declaración que se realiza a través de la intermediación de una agencia de aduanas y su agente aduanero, basada en la documentación e información proporcionada por el importador. No fue esto lo que sucedió en la especie.*

Los siguientes dos párrafos del artículo 86 de la LGA son congruentes con lo indicado antes.

*“Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la **fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.**”*

*Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, **el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.**”*



La resolución se funda en supuestos y hechos falsos toda vez que se imputan a mi representada cuando son hechos desplegados criminalmente por tercero investido de autoridad por la misma administración, por el Ministerio de Hacienda que les dio rango de Agencia Aduanal y de Agente Aduanero (auxiliares de la función pública aduanera); y además, la dicta con las violaciones de ley que se expusieron supra así como las omisiones de ley como la falta de denuncia (DENUNCIA QUE NO SE ENCUENTRA EN AUTOS por lo que se entiende que no fue presentada por la administración aduanera) y falta de vigilancia, control y supervisión sobre los auxiliares de la función pública aduanera, como también se expuso.

Así que los funcionarios de la administración tuercen de tal modo los hechos que bajo el disfraz de procedimiento determinativo del valor en aduanas, lo que en realidad está haciendo es sacándose de la manga, inventando vía "interpretación" un sujeto responsables para cobrarle lo que estafaron a mi representada terceros; todo lo que en suma es dictar una resolución contraria a derecho y además fundada en hechos como se indica que son falsos, de modo que se podría eventualmente estar incurriendo en el delito de Prevaricato, previsto y sancionado por el artículo 357 del Código Penal, que a la letra indica:

"Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores. "

Además, de poder estarse incurriendo por parte de la administración (sic) aduanera en responsabilidad de conformidad



con los artículos 190 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

De modo que para evitar mayores perjuicios a mi representada y a la misma administración aduanera, la resolución que se combate debe de ser revocada o anulada, y, en ambos casos, suspendido el procedimiento.” (Folios 1684 a 1687)

De conformidad con el artículo 22 de la LGA, el control aduanero es “*el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras...*”.

Por su parte, esta Administración tiene la competencia para el ejercicio de la fiscalización y control aduanero, con el objetivo de supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero. Específicamente, dentro de sus funciones está entre otros la de verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de valoración aduanera.

Parte de la labor aduanera será la de revisar y comprobar el valor en aduana declarado en los DUAS de importación, con el fin de determinar si el valor aduanero declarado, se fijó de conformidad con el artículo 1 en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías y la Ley General de Aduanas, para de esta manera asegurarse que la obligación tributaria aduanera declarada en los DUAS, corresponde a lo que se debió pagar ante el fisco.

Específicamente, refiere entre otros la representante del importador: “*De lo transcrito anteriormente queda claro que la*



*Dirección General de Aduanas, en adelante “la DGA”, pretende justificar el inicio del procedimiento administrativo como una actuación dirigida a **DETERMINAR** la correcta determinación del VALOR EN ADUANAS, que es absolutamente contrario a la realidad de lo que consigna la resolución. Es falsa la argumentación de la autoridad aduanera. Es falso porque se está en presencia de un acto delincencial causado por un tercero extraño a la empresa importadora.”*

No se está de acuerdo con ello, dado que en el presente caso existe realmente un problema de valor aduanero en relación con las mercancías importadas, porque efectivamente se pagaron menos impuestos de los que correspondían por la importación de las mercancías, y está Dirección General por esa razón tiene como objeto determinar la correcta declaración del valor en aduanas de las mercancías importadas mediante los DUA's señalados en el cuadro N° 1 precedente, a nombre del importador **Industrias de Computación Nacional S. A. (iCON)** y tramitadas por el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas **Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A.**, así como la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado, por cuanto se declaró un valor aduanero inferior en el despacho aduanero en la importación de las mercancías. Dado lo anterior se determinó un adeudo fiscal de **¢227.461.135,10** (*doscientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco colones con 10/100*) en impuestos dejados de percibir por el Estado.

Por lo anterior, no se considera que existe un vicio en el motivo como elemento material del acto, dado que se cancelaron menos impuestos, razón por la cual se hace necesario para esta Administración llevar a cabo con fundamento en la normativa aduanera un procedimiento ordinario determinativo como el que nos ocupa, a efecto de cobrar el adeudo determinado de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente.



Y tampoco existe un vicio en la motivación del procedimiento dado que existen elementos de hecho suficientes y de derecho que fundamentan la apertura del mismo.

En todo Acto Administrativo existen dos tipos de elementos constitutivos, los formales y los materiales. Los formales son el sujeto y el procedimiento, mientras que los materiales son el motivo, el contenido y el fin.

La nulidad absoluta del Acto Administrativo surge cuando falta alguno o varios de los elementos esenciales del Acto Administrativo. Así de conformidad con lo que establece el inciso 1) del **artículo 158** de la Ley General de Administración Pública, cuyo corolario será su invalidez por estar sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, es necesario entonces en este punto, revisar los elementos del acto administrativo en discusión, para corroborar si existe algún vicio, que afecte su validez.

EL SUJETO: Es el autor de acto administrativo. El sujeto debe reunir a su vez, tres aspectos que no pueden dejarse de lado: **LA COMPETENCIA, LA REGULARIDAD EN LA INVESTIDURA y LA LEGITIMACIÓN.** La competencia se refiere a las potestades y derechos de la Administración, así como sus deberes y obligaciones. Define lo que específicamente se puede hacer o no en un caso concreto. La regularidad en la investidura es la designación formal de una persona para el ejercicio de un puesto o cargo. La legitimación es la potestad genérica para ejercer la competencia propia, en razón de haber llenado determinadas exigencias jurídicas que son la condición necesaria al efecto. En el caso que nos ocupa el sujeto competente y legitimado que emitió el acto objeto de este análisis reúne los tres aspectos necesarios para dictar tanto el mismo de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aduanas que en los que nos interesa indica: *“...es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones*



aduaneras que esta ley...” por consiguiente el elemento en estudio conforme al acto de inicio firmado por el señor Director General de Aduanas dentro de sus competencias, se encuentra legitimado y en derecho, por lo tanto, no se ha generado violación alguna.

EL PROCEDIMIENTO: Como elemento esencial del acto administrativo se refiere al deber de seguir el proceso o rito que la legislación aduanera ha establecido al efecto, para el caso en particular, el procedimiento ordinario regulado en los numerales **192 a 196** de la Ley General de Aduanas y **533 a 535** del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Lo anterior implica observar cada una de las etapas y formalidades prescritas, bajo pena de generar nulidad por violación de alguna formalidad sustancial.

En el acto de apertura el sujeto que lo emite es la Dirección General de Aduanas, en la figura del Director General, sujeto legalmente competente para realizar dicha actuación y en el procedimiento se respetaron todas las etapas procesales y los términos de ley, por lo que se concluye que en cuanto a los elementos formales, no se determinó vicio alguno que conlleve a la declaración de nulidad del acto de apertura, pues las resolución **RES-DN-050-2021** se encuentra a derecho.

Respecto a la referida resolución, es importante recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo, contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea perfecto, válido y eficaz.

Seguidamente se hace referencia a cada uno de ellos:

Motivo del acto: Como elemento material y objetivo del acto, este constituye las razones fácticas, técnicas y jurídicas que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto. El artículo 133 de la Ley General



de Administración Pública establece que cuando se dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo, debe estar conforme al Ordenamiento Jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, y el motivo de hecho sobre los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad, de lo contrario el acto carece de motivo o fundamentación. (Al respecto ver dictamen N° C-011-2005 de la Procuraduría General de la República). [1]

De lo anterior se extrae que, cuando un acto administrativo carece de motivo, ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto, su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos que el acto no se presuma como legítimo, que no produzca efectos jurídicos, que se prohíba su ejecución y que el acto no pueda ser convalidado o saneado. (Ver dictamen C-011-2005 supra citado y artículos 169 y 172 de LGAP)

De lo antes apuntado, se obtiene que, en relación con el acto en concreto de apertura citado, el motivo se encuentra fundado en elementos fácticos y jurídicos que posibilitan el inicio del procedimiento, a saber, la normativa aduanera tanto la que aplica a nivel regional como nacional, Acuerdo de Valoración Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Informe Final DF-DEN-INF: 07-2019 del 23 de abril de 2019 denominado “Presuntas irregularidades cometidas por la agencia de aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S. A”. Asimismo, se remite a lo vertido por esta Administración en la resolución objeto de examen, en la información que corre del folio 1594 vuelto a 1605, para determinar así el valor en aduanas de las mercancías importadas.

[1] En consecuencia, “(...) habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe... El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370)



Ahora, en cuanto al motivo legal, el mismo fue debidamente invocado en el acto de apertura de repetida cita, al señalarse dentro del fundamento legal, los artículos que facultan a la Administración Aduanera a revisar la determinación de la obligación tributaria realizada, y sus aspectos más relevantes. Nótese que se citan como soporte legal los artículos del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y de la Ley General de Aduanas que establecen las competencias y las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas, y en específico, de la Autoridad aduanera.

Contenido del acto: Entendido, según el Dr. Eduardo Ortiz, como *“la definición del efecto del acto, considerado como un resultado jurídico inmediato del mismo”*. De igual forma la Procuraduría General de la República refiriéndose al contenido del acto, ha indicado, por ejemplo, en el dictamen C-082-2003 de 24 de marzo de 2003, que: *“El contenido es en lo que consiste el acto administrativo. En otros términos, es lo que el acto dispone, y se expresa en la parte dispositiva. Un concepto que se vincula o es conexo con este es el objeto, entendido como el efecto que se propone conseguir la Administración al dictar el acto. Tanto el contenido como el objeto de los actos administrativos deben ser ciertos, lícitos y físicamente posibles.”*

Efectivamente conforme con la normativa administrativa, el contenido debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo. Además, debe ser proporcionado al fin y correspondiente al motivo. (Artículo 132 LGAP).

En este caso particular, se tiene que en la parte dispositiva se indicó de manera clara que se iniciaba el procedimiento administrativo ordinario con el objeto de determinar la correcta declaración del valor en aduanas de las mercancías importadas mediante los DUA's objeto de estudio, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado. Adviértase que en la resolución de marras el



motivo y el contenido son consecuentes entre ellos, puesto que la normativa jurídica citada como base para el inicio faculta a la Autoridad Aduanera, para que en uso de los controles pueda ejercer sus atribuciones y revisar las determinaciones efectuadas mediante las declaraciones aduaneras.

El Fin: Constituye el resultado querido por el legislador, como señala la doctrina *"...debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario. ..."* (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 300.

Puede tratarse de uno o varios, los fines principales los fija el Ordenamiento Jurídico y la ausencia de ley que indique los fines principales no crea discrecionalidad, considerándose la persecución de un fin distinto: desviación de poder. (Ver artículos 130 y 131 LGAP y 49 Constitución Política).

De lo anterior se desprende que existirá un vicio en el fin, cuando se presenten vicios en el contenido y el motivo del acto, puesto que tal situación determina la ausencia de este elemento del fin, requerido así por el Ordenamiento Jurídico, dejando de satisfacerse con ello el interés público.

Dicho en palabras simples, el motivo es "el por qué" – o las razones que tomó en cuenta la Administración para dictar el acto, el contenido a su vez es "lo que se ordena, lo que se dispone en el acto, y el fin es "el para qué", o el fin público que se persigue con el acto dictado. Por tanto, el fin principal que persigue el procedimiento ordinario seguido contra el importador y el agente aduanero, corresponde a la correcta percepción de los tributos en el ámbito aduanero, conteste con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas.



Así las cosas, el procedimiento administrativo constitutivo es la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la preparación, elaboración, formación, exteriorización y manifestación de la actividad formal de la Administración Pública. Consecuentemente, la omisión o disconformidad sustancial con el ordenamiento en cualquiera de las etapas o fases del procedimiento administrativo, normalmente produce la invalidez. Véase el Dictamen C-123-2005 del 4-4-2005.

Analizando las actuaciones de la autoridad aduanera llevadas a cabo bajo el expediente de cita, se observa que tanto el informe final como el acto inicial se motivaron en forma adecuada, ya que no sólo se señala en forma correcta la normativa aduanera en que se fundamenta el inicio del mismo, y que faculta a la Administración para proceder, sino que también se exponen los elementos fácticos y técnicos que llevaron a tomar la decisión de incoar un procedimiento para determinar el valor en aduanas de las mercancías amparadas a los DUA's y líneas citadas con ocasión de las importaciones realizadas, lo cual provoca una diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado.

Es así que el presente procedimiento se motivó procurando la prueba técnico-jurídica necesaria, a efectos de modificar la obligación tributaria aduanera, debiendo aclarar al respecto, que la Administración realizó un estudio integral para formar un criterio y recabar información fehaciente y valedera que le permitiera la determinación del valor en aduanas de las mercancías y el consecuente adeudo tributario.

Finalmente la nulidad alegada por falta de motivación, al respecto, resulta importante resaltar que la motivación versa sobre la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos; es necesario justificar las razones que llevan al dictado de determinado acto



administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte, afectarán necesariamente sus derechos.

En este sentido, esta Dirección considera que las actuaciones dictadas se encuentran ajustadas a derecho, conteniendo los fundamentos fácticos y normativos necesarios para que el interesado conociera de forma completa y motivada, las razones que llevarían a la Administración a efectuar los ajustes, logrando a raíz de los mismos, plantear sus alegatos de defensa.

Para el asunto que nos ocupa, considera esta Dirección que los actos dictados se encuentran debidamente fundamentados, los hechos son claros y precisos, además de ser respaldados mediante el fundamento técnico y legal correspondiente, siendo que tal y como se podrá apreciar en el análisis de fondo, los mismos resultan suficientes y pertinentes para determinar el monto de adeudo señalado.

Para el presente procedimiento, considera esta Dirección, que el ajuste dictado es el resultado de un análisis que conjuga los elementos de hecho, probatorios y normativos necesarios para respaldar la decisión final, no existiendo vicio alguno en la verificación real de los hechos controvertidos en autos, dado que los mismos fueron debidamente comprobados, debiendo por ende rechazarse por improcedente el alegato de nulidad esgrimido por la parte.

Es así, que toda esa fundamentación y motivación se contempla en la apertura del procedimiento, de tal manera que se evidenció fehacientemente cuales fueron las razones y el fundamento en que se basó la DGA, para efectuar la modificación del elemento valor aduanero, y la consecuente modificación de la obligación tributaria aduanera.



Finalmente, señala la representante del importador en el alegato precedente:

“La resolución se funda en supuestos y hechos falsos toda vez que se imputan a mi representada cuando son hechos desplegados criminalmente por tercero investido de autoridad por la misma administración, por el Ministerio de Hacienda que les dio rango de Agencia Aduanera y de Agente Aduanero (auxiliares de la función pública aduanera); y además, la dicta con las violaciones de ley que se expusieron supra así como las omisiones de ley como la falta de denuncia (DENUNCIA QUE NO SE ENCUENTRA EN AUTOS por lo que se entiende que no fue presentada por la administración aduanera) y falta de vigilancia, control y supervisión sobre los auxiliares de la función pública aduanera, como también se expuso.”

Ello se rechaza por improcedente, dado que la Administración designa como auxiliar de la función pública aduanera en la modalidad de agente aduanero, a quien cumple con lo establecido según la normativa atinente “principio de legalidad”. El que posteriormente, incumple con sus obligaciones legales en el desempeño de sus funciones, deberá asumir las consecuencias por ello, lo cual es posterior a su designación.

Por último, no es de recibo lo señalado por la representante del importador, respecto a que no se interpuso por esta Administración la denuncia correspondiente, lo cual se hizo el día 09/07/2019 ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros, para ello ver información que corre a folios 1791 a 1802.

V. Sobre el Fondo:

Manifiesta asimismo la señora Estrada Staufer en representación del importador:



“Sobre el desafortunado criterio de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas número DN-312-2019 de 27 de marzo de 2019.

Ese desafortunado oficio de la Dirección Normativa es respuesta a la consulta de la Dirección de Fiscalización, según la cual cuando un importador entrega a una agencia de aduanas debidamente autorizada como auxiliar, el monto correspondiente a los impuestos que se generan con ocasión de la importación de las mercancías, se libera de responsabilidad ante el Estado, recayendo ésta exclusivamente en el agente de recepción, por lo que al haber realizado un buen pago el importador, las acciones que emprenda la Administración para satisfacer el interés fiscal, deben encaminarse contra la Agencia de Aduanas.

El criterio de la Dirección de Fiscalización es correcto. Lamentable es la argumentación débil, contradictoria, insostenible jurídicamente que cita el oficio DN-312-2019 de 27 de marzo de 2019. Ese oficio es una mezcla de conceptos que no tienen nada que ver con la consulta de la Dirección de Fiscalización, como son los temas de competencia o de la regularización. Insistimos estamos en presencia de un delito.

A manera de ejemplo del desaguisado de la Dirección Normativa. Cita como fundamento la sentencia 175-2010 del Tribunal Aduanero Nacional, que no viene al caso porque no tiene nada que ver con la consulta de la Dirección Fiscalización. En esa sentencia, el Tribunal Aduanero Nacional estableció la necesidad de llevar a cabo la regularización de previo al inicio del procedimiento administrativo. Allí, declara la nulidad de todos los procedimientos administrativos que se habían iniciado sin el ofrecimiento de regularización. Es un tema de nulidad procesal por falta de una etapa esencial para el procedimiento. El TAN no analizó el tema desde el punto de vista que le planteaba la Dirección de Fiscalización, como era el caso concreto en donde se había cometido un delito. Aún más, dicho sea de paso, el TAN echó por el

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



suelo los expedientes abiertos por las autoridades vista la inactividad y falta de diligencia de la Dirección Normativa. Es decir, el TAN le estaba enmendando la plana a la Dirección Normativa.

Como ya se indicó antes la pretensión del Jefe de la Dirección normativa de la DGA, de cobrar al importador, en esta caso víctima de una delincuencia planeada y ejecutada por personeros de la agencia aduanal y el agente aduanal, es una interpretación que salta los límites de lo que es una interpretación y los límites de la competencia de la mencionada jefatura, toda vez que se erige prácticamente en legislador, y asume funciones que no le corresponden y **saltándose olímpicamente** lo que es **reserva de ley**, procede a **crear en sede administrativa aduanera, una responsabilidad** que no está en la Ley General de Aduanas y mucho menos en el 227 bis en que basa dicho funcionario su creación "legal.

El 227 bis que una vez más se inserta aquí: "**Cobro de tributos cuando exista causa penal pendiente** indica textualmente:

"En los supuestos en que la autoridad aduanera estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito, **deberá** presentar la denuncia ante el Ministerio Público y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador hasta que concluya el proceso penal, en cuyo caso se suspenderá la prescripción del procedimiento sancionatorio. **Lo anterior no impide el cobro de los tributos adeudados y sus intereses, de conformidad con el procedimiento administrativo respectivo.**"

Como se aprecia fácilmente el artículo carece de una buena técnica legislativa toda vez que se refiere a "...delitos ..." en general, pero pareciera ser que **no es a cualquiera** de los delitos tipificados en la Ley General de (sic) Aduanas.

En efecto el 227 bis LGA está pensado para un delito simple en donde el sujeto activo del delito resulta ser el mismo sujeto obligado



a responder por el adeudo aduanero. Pero no (sic) pero en este caso que nos ocupa, en donde existen varios delitos de estafa y de defraudación fiscal y dos víctimas: el Estado por una de las figuras penales y el importador por la otra, no puede aplicarse la responsabilidad que creó el funcionario supra indicado. El supuesto del 227 bis, párrafo final puede ser aplicado por ejemplo cuando el delito es contrabando en el que el sujeto activo del delito necesariamente va a ser el mismo sujeto responsable de la obligación tributaria, o al menos corresponsable; lo que no pasa en este caso, en el que se tendrá que esperar a que sean los tribunales penales conforme a los artículos que tipifican las delincuencias cometidas, determinen cuál es la obligación y quién es el responsable de ella, que obviamente no será mi representada, que no es sujeto activo del delito y que aunque el estado accionara civilmente dentro del proceso penal, en su contra, no sería admisible un reclamo de esa especie contra quien es víctima de la delincuencia.

¿Cómo podría mi representada ser sujeto responsable de la obligación tributaria que se indica, si ella es la víctima de varios delitos de estafa cometidos por personas físicas al amparo de persona jurídica escogida e investida de autoridad como auxiliar de la función aduanera por el mismo Ministerio de Hacienda?

*La autoridad aduanera podría eventualmente cobrar, pero **al responsable del no pago** en su momento de esa obligación tributaria, pero **no a quien hizo buen pago** de la obligación a un auxiliar de función aduanera, ya que al amparo de los artículos 23 y 24 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios mi representada al haber pagado la totalidad de los impuestos al agente y a la agencia, como se estila en los procedimientos con los agentes aduaneros **hizo buen pago**, de esa obligación tributaria y en consecuencia descargó toda responsabilidad sobre ese adeudo, que si el agente aduanero no lo pagó completo, habiéndolo recibido de mi representada, como está debidamente probado en autos, entonces, la administración aduanera, **si quiere cobrar** por el*



procedimiento que se le antoje, porque ya no sería de nuestra incumbencia, debe cobrarle a sus auxiliares, debidamente investidos por el Ministerio de Hacienda para efectuar el trabajo y que la DGA no vigiló como era su deber para evitar estas delincuencias, como luego se verá.

Ese cobro de impuestos a la agencia y a su agente aduanero, no solo es un aspecto de justicia y equidad, sino que así está dispuesto expresamente en la Ley General de Aduanas en el artículo 28 que se transcribe a continuación.

“Artículo 28.- Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente.” (Reformado por Ley 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 de 5 de setiembre de 2003, rige a partir del 5 de marzo de 2004.)

Esa es la solución que da la ley especial que regula la prestación de servicios aduanales:

- i) Del delito responde primeramente el empleado acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas, es decir, el señor Luis Guillermo Molina Barrientos.*
- ii) Como responsable solidaria, responde la agencia aduanal, es decir, Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S. A.*



De modo que no es por el antojo de un funcionario creyéndose omnipotente y plenipotenciario que se puede, contra reserva de ley crear una responsabilidad que la ley no contempla, todo lo contrario, y cobrarle a mi representada. En este sentido la resolución que se combate debe ser revocada por ser contraria a derecho.

Como si fuese poco inventar responsabilidades, ignorar la legislación, resulta que también los funcionarios aduaneros se saltan la jurisprudencia nacional, de la Sala I y la de la Sala Constitucional dictada en numerosos casos, pero que refiero a la dictada en San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veinticinco de abril de dos mil ocho de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que en lo conducente declaró:

*"...Por su parte, el ordinal 24, establece las responsabilidades de esos auxiliares, señalando en lo que interesa: ³Efectuada la retención o percepción del tributo, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido «¹. En consecuencia, una vez que el obligado les paga, se descarga ante el fisco. Ahora, es pertinente, considerar, el agente aduanero es un auxiliar del que se vale la Administración Tributaria, con el propósito de que colabore en sus funciones. El párrafo primero del **artículo 33 de la Ley General de Aduanas**, lo define de la siguiente manera: ³« es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras'... . Como se expuso, los agentes aduaneros al percibir los impuestos, son los únicos responsables ante la Administración Tributaria... Por ello, el comitente se descarga, ya que el agente se desenvuelve como auxiliar estatal. (Destacados y subrayados no pertenecen al original)*



No quiero dejar de llamar la atención de la administración aduanera en cuanto lo dispuesto por el artículo 86 de la LGA

“Artículo 86. –Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas... Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.... Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.” (Destacados y subrayados no pertenecen al original)

Obsérvese que la misma LGA atribuye por completo la responsabilidad al agente aduanero respecto de ***“...de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías...”***; de manera que no se puede comprender como en el presente caso, echan por la borda la legislación propia que responsabiliza al agente de los tributos y cumplimiento de regulaciones arancelarias, para hacerlas recaer sobre quien fue víctima de las delincuencias desplegadas por gentes sobre las que la autoridad aduanera no ejerce la vigilancia, control, supervisión y en último caso sanción que corresponda. No es de recibo bajo ningún argumento mágico, la imputación de

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



responsabilidades a la víctima de los delincuentes, cuando a ellos se les pagaron la totalidad de los impuestos de ley, haciendo con ello buen pago y liberándose de la obligación tributaria.

*De modo que una vez más, es claro que los funcionarios de la DGA con una actitud meramente fiscalista alejada de la realidad y de la legalidad, pretenden cobrar a mi representada, cuando el obligado resulta ser otro sujeto y en consecuencia debe esperar a que un Juez de la República, en fallo fundado declare la responsabilidad y establezca como la ley lo manda los montos a cancelar a la administración tributaria; por lo que en consecuencia **debe ser revocada esta resolución que se combate y sus penderse el procedimiento.**" (Folios 1700 a 1705)*

Sobre el particular, esta Dirección señala lo siguiente:

Cita la representante del importador lo que denomina "el desafortunado criterio de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas número DN-312-2019 de 27 de marzo de 2019"

No obstante, posterior a ese criterio el Departamento de Denuncias y Operativos Especiales de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante oficio DF-DEN-305-2021 de fecha 27/10/2021, consultó sobre el particular a la Dirección Normativa de la DGA entre otros en los siguientes términos:

"Se atendió una denuncia en la cual se logra determinar que existe un adeudo tributario superior a los ¢11 millones aproximadamente, de los elementos que constan en expediente se concluye que la empresa importadora efectuó un buen pago de la obligación tributaria, al depositarle a la agencia de aduanas y/o agente de aduanas independiente, la totalidad del monto correspondiente a impuestos, siendo el auxiliar de la función pública aduanera quien



cancela un monto inferior, y por ende se genera el adeudo tributario.”

En relación con ello, la Dirección Normativa mediante Oficio DN-326-2021 de 22/11/2021 señaló en lo conducente:

“Ahora bien, debe buscarse en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, concretamente en la figura del agente de percepción prevista en el artículo 23, que a la postre dispone que son agentes de retención o de percepción, aquellas personas físicas o jurídicas designadas por ley y que en razón de sus funciones públicas, profesión u oficio participen en actos u operaciones en cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo. Dice el artículo:

“Artículo 23.- Agentes de retención y de percepción. Son agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”. (La negrilla no es del original)

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados al pago de los impuestos, la Procuraduría General de la República en Dictamen C-041-2017 de fecha 6 de marzo de 2017 ha dicho que:

“El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona que la ley señala como obligada al cumplimiento de la prestación dineraria, es decir al pago del impuesto; pero debemos de hacer una distinción entre el llamado sujeto pasivo de derecho, y el sujeto pasivo de hecho. En principio, el sujeto del impuesto es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, pero se dan situaciones en que la ley designa como sujeto de la obligación, a una persona diferente del sujeto del impuesto y respecto del cual se producen los presupuestos de hecho que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Así, en la mayoría de los ordenamientos tributarios, se utiliza la



expresión contribuyente, entendido éste como la persona que soporta el peso económico del gravamen; es decir, la persona respecto de las cuales se producen los presupuestos de hecho del impuesto, sea el sujeto pasivo de derecho.

Si bien el contribuyente es la persona respecto de la cual se producen los presupuestos previstos en la ley para el nacimiento de la obligación como sujeto del impuesto, no todo el tiempo existe coincidencia entre este sujeto del impuesto y el sujeto de la obligación, por lo que revisaremos algunos institutos de importancia como el sustituto, el responsable y el agente de retención o percepción

El sustituto: *Es el instituto mediante el cual se reemplaza al sujeto del impuesto como sujeto de la obligación tributaria, por otra persona que queda obligada al cumplimiento de la prestación dineraria debida. Es decir, la ley establece que el cumplimiento de la obligación estará a cargo de otra persona, pero no en condición de representante sino de sujeto de la obligación tributaria propiamente, aunque no lo sea del impuesto.*

El responsable: *Es por su naturaleza un sustituto y mediante el cual la obligación tributaria que nace del impuesto, estará a cargo de quien transfiere las especies que van a ser objeto del consumo, en sustitución de quien las adquiere, que es la persona que realmente o presuntamente las consume.*

El agente de retención y de percepción: *En términos generales se puede decir que el agente de retención o de percepción es un responsable; no obstante existen algunas diferencias con éste, por cuanto en presencia del instituto del responsable se prescinde prácticamente del sujeto del impuesto, el cual queda al margen de la relación tributaria, en tanto en tratándose del agente de retención no es posible prescindir del sujeto del impuesto, sino que la ley incluso le impone obligaciones propias. Así entonces, producida la sustitución del sujeto del impuesto como sujeto de la obligación tributaria que siempre es un vínculo personal, la obligación de*



cumplir con la prestación y con las demás obligaciones formales que establece la ley, será responsabilidad del agente de retención o percepción como sujeto de la obligación, aunque subsisten las obligaciones del sujeto del impuesto en cuanto a la determinación de la obligación.

En resumen, para el caso concreto de la consulta se observa que la figura que se adecua es la del agente de retención, mismo que en materia aduanera se materializa a través de la figura del agente aduanero, quien está en la obligación de retener o percibir el tributo y entregarlo al fisco, en tanto que el sujeto del impuesto, que sería el importador, está obligado a proporcionar la información necesaria para determinar el impuesto y aceptar la retención.”

En relación con ello, está acreditado en el expediente que esta Administración mediante la fiscalización que llevó a cabo, concluyó que no existe responsabilidad del importador iCON en el caso de marras.

Verbigracia de ello se indica en la Denuncia N° DF-211-2019 de fecha 05/07/2019 presentada por la Dirección de Fiscalización ante la Fiscalía de Delitos Económicos, Tributarios y Aduaneros el 09 de julio de 2019 (Folios 1791 a 1802):

“III. CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS

En razón de los hechos antes expuestos, se evidenció una actividad presuntamente delictiva con el fin de eludir parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera por parte de los señores Luis Guillermo Molina Barrientos, Álvaro Hernández Echeverría y Julieta Fallas Valverde, todos personeros de la Agencia de Aduanas Intermar, al utilizar como ardid la no declaración de la totalidad de las facturas comerciales que amparaban la nacionalización de las mercancías, declarando por lo tanto un valor aduanero incorrecto, lo cual generó el pago de un monto inferior por concepto de impuestos de nacionalización y la existencia de un



perjuicio fiscal al Estado que asciende a ¢227.461.135,10. Con el fin de posibilitar el pago de impuestos por un monto menor al que legalmente correspondía, se simuló frente al importador que se cancelaron de forma correcta los impuestos, por ello se emitían facturas por servicios aduanales y gastos de nacionalización al importador, detallando los impuestos correspondientes para el total de las facturas comerciales entregadas por iCON y a su vez, generando un documento similar a un “Documento Único Aduanero” que coincidiera con el total de las facturas comerciales y con la factura por servicios emitida por dicha agencia aduanal.”

Se aclara que es criterio de esta Dirección que no existió participación en los hechos por parte de los personeros de la empresa importadora, siendo que también fue perjudicada.”

IV. PRESUNTOS RESPONSABLES

- 1. Luis Guillermo Molina Barrientos, cédula de identidad 107650041 Agente de Aduanas de la empresa Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A. domicilio: San José, La Trinidad de Moravia, Urbanización El Guayabal casa N° 21*, teléfono: 8392-2801 / 2229-0756, correo electrónico gmolina1379@gmail.com*
- 2. Julieta Fallas Valverde, cédula de identidad 108620044, Representante Legal de la empresa Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A. Dirección de la oficina: San José, Ministerio de Justicia y Paz, 50 metros norte de la Clínica Bíblica, frente a la Escuela Marcelino García Flamenco, teléfono 8511-0323 / 2548-1076.*
- 3. Álvaro Hernández Echeverría, cédula de identidad 106910928, Representante Legal de la empresa Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A. Dirección de la oficina: San José, Goicoechea, de la Municipalidad de Guadalupe 200 metros*



oeste y 25 metros al norte. Teléfono 8995-2634 / 2281-2146.” (Folio 1801)

Nótese igualmente lo que se señala por parte de esta Dirección General, en el apartado de las Conclusiones del Informe Final de las actuaciones fiscalizadoras N° DF-DEN-INF: 07-2019 del 23/04/2019:

“Se determina la existencia de facturas comerciales asociados a los DUAs en estudio, las cuales no fueron presentadas a despacho por parte del Agente de Aduanas.

9.2 Se determinan inconsistencias en el pago de los impuestos de nacionalización cobrados por la agencia de aduanas a la empresa importadora y los impuestos declarados y cancelados en el Sistema TICA por el agente de aduanas Luis Guillermo Molina Barrientos.

*9.3. Que la totalidad de impuestos dejados de percibir tanto por la determinación del ajuste en la obligación tributaria aduanera debido a la exclusión de facturas originales por parte del agente de aduanas Luis Guillermo Molina Barrientos, con cédula de identidad 107650041 a través de la agencia de aduanas Intermar, genera una afectación total de **¢280.017.716,79** (doscientos ochenta millones diecisiete mil setecientos dieciséis colones con 79/100), el cual se compone de **¢227.461.135,10** en impuestos y de **¢52.556.581.69** en intereses a la fecha de emisión del presente documento.*

9.4 (...)

9.5 Se determinó la existencia de un presunto delito de Defraudación Fiscal Aduanera de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la Ley General de Aduanas.” (Folio 1554 vuelto)

La agencia de Aduanas Intermar emite las facturas comerciales detallando en cada una de ellas el monto total de los impuestos de nacionalización para cada uno de los DUAs. La empresa iCON según



lo requerido por la agencia de aduanas una vez recibida la factura, realiza el pago a través de depósitos bancarios, cancelando lo correspondiente al rubro de impuestos detallado en cada una de las facturas, sin embargo, al momento de comparar los impuestos cancelados por la empresa se determinan varias diferencias. (Ver Anexo N° 1 de este informe en folios 21 a 26).

De acuerdo con las diferencias determinadas, producto de la revisión de las facturas emitidas por la agencia de aduanas Intermar y los pagos realizados por la empresa iCON, así como la información contenida en el Sistema TICA, se presentó cuadro resumen que corresponde al rubro de impuestos cobrados, cancelados y pagados para los DUAs objeto de análisis. Ver el Cuadro N° 5 denominado **“Resumen de Impuestos Cobrados por parte de la agencia versus impuestos pagados en el Sistema TICA”**, que corre a folio 1599 vuelto del expediente instruido al efecto.

Por lo anterior y de acuerdo con lo vertido por esta Administración en el presente procedimiento, esta Autoridad Aduanera procede mediante este acto a exonerar de toda responsabilidad al importador iCON con base en lo preceptuado en el ordinal 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, concretamente en lo referente a la figura del “agente de retención”.

Asimismo, se exonera de responsabilidad al importador iCON, con base el criterio emitido por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas N° 326-2021 de fecha 22/11/2021, al cual se hizo referencia supra al igual que hizo una cita textual de su contenido en la presente resolución.

Finalmente, se exonera de responsabilidad al importador iCON, dado que está debidamente acreditado ese eximente de responsabilidad en el expediente instruido al efecto por la Dirección de Fiscalización, entre otros en la información que corre a folios 1791 a 1802, cuando se señala como únicos responsables del adeudo determinado en el caso



de marras, a los representantes de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A.

Verbigracia de lo anterior, es que se pudo concluir por la Dirección de Fiscalización que la compañía importadora iCON realizó un buen pago de los impuestos por la importación de las mercancías, no obstante, se pagaba una cantidad menor de impuestos de importación por parte del agente aduanero, semejando que se trataba de “despachos parciales de mercancías”.

VI. Determinación de los impuestos dejados de percibir por el Estado:

Tal como se indicó en la resolución de acto de inicio del procedimiento de marras N° RES-DF-050-2021 de fecha 02/03/2021, al modificar el valor en aduanas de las mercancías importadas mediante los DUA's detallados en el Cuadro N° 1 precedente, dichos cambios generan un adeudo a favor del fisco por un monto determinado de **¢227.461.135,10** (doscientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco colones con 10/100) de impuestos dejados de percibir por el Estado, tal y como se indica a continuación:

Cuadro N°3

Detalle por declaración aduanera de los impuestos dejados de percibir

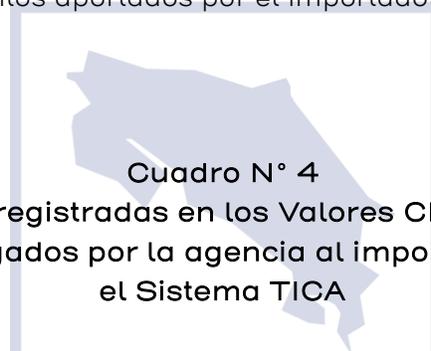
DUA en estudio	Fecha del DUA	Tipo De Cambio	Total Impuestos en colones ¢	Total Impuestos en dólares \$
005-2017-198348	01/05/2017	¢570,72	¢10.925.966,24	\$19.144,18
005-2017-217626/005-2017-218833	11/05/2017	¢576,74	¢15.467.642,86	\$26.819,09
005-2017-228387	17/05/2017	¢578,94	¢13.348.057,93	\$23.056,03
005-2017-285397	27/06/2017	¢576,83	¢10.668.900,56	\$18.495,74
005-2017-296797	27/06/2017	¢577,41	¢12.498.445,81	\$21.645,70
005-2017-314389	06/07/2017	¢575,13	¢17.909.458,58	\$31.139,84
005-2017-328510	14/07/2017	¢574,01	¢10.891.658,60	\$18.974,68

EXP: DN-324-2019



DUA en estudio	Fecha del DUA	Tipo De Cambio	Total Impuestos en colones ¢	Total Impuestos en dólares \$
005-2017-342632	24/07/2017	¢575,25	¢14.527.849,54	\$25.254,84
005-2017-350744	28/07/2017	¢574,58	¢24.756.942,80	\$43.087,02
005-2017-374855	08/08/2017	¢578,83	¢11.681.955,53	\$20.182,01
005-2017-395436	25/08/2017	¢577,52	¢11.590.681,61	\$20.069,75
005-2017-396020	28/08/2017	¢577,52	¢8.153.105,21	\$14.117,44
005-2017-407951/005-2017-408147	01/09/2017	¢578,08	¢23.930.235,42	\$41.396,06
005-2017-435678	20/09/2017	¢578,91	¢19.149.385,44	\$33.078,35
005-2017-447285	27/09/2017	¢577,11	¢21.960.848,97	\$38.053,14
			¢227.461.135,10	

Fuente de información: Documentos aportados por el importador



Cuadro N° 4

Diferencias registradas en los Valores CIF en Dólares

Según los documentos entregados por la agencia al importador, contra lo que consta en el Sistema TICA

DUA's en estudio	Fecha	Factura de la agencia	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
			Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-198348	01/05/2017	1528	\$387.632,71	\$387.632,71	¢143.437.682,16	\$251.327,59	¢143.437.682,16	\$136.305,12
005-2017-217626	11/05/2017	1549	\$443.045,88	\$443.045,88	¢151.089.102,63	\$261.970,91	¢151.089.102,63	\$179.688,20
005-2017-218833	11/05/2017	1549				\$1.386,77		
005-2017-	17/05/2017	1550	\$470.234,26	\$470.234,26	¢171.858.987,41	\$296.851,12	¢171.858.987,41	\$173.383,14

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



DUA's en estudio	Fecha	Factura de la agencia	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
			Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
228387								
005-2017-285397	27/06/2017	1578	\$253.748,79	No se aportó		\$132.282,73	€76.304.647,15	\$121.466,06
005-2017-296797	27/06/2017	1608	\$283.983,24	\$283.983,24	€84.440.851,19	\$141.045,10	€81.440.851,19	\$142.938,14
005-2017-314389	06/07/2017	1634	\$429.512,48	No se aportó		\$205.735,68	€118.324.761,64	\$223.776,80
005-2017-328510	14/07/2017	1635	\$296.414,45	\$296.414,45	€170.144.858,44	\$175.369,75	€100.663.990,20	\$121.044,70
005-2017-342632	24/07/2017	1639	\$390.613,34	\$390.613,34	€141.389.368,67	\$245.787,69	€141.389.368,67	\$144.825,65
005-2017-350744	28/07/2017	1642	\$452.741,11	\$452.741,11	€260.135.986,98	\$168.169,23	€96.626.676,17	\$284.571,88
005-2017-374855	08/08/2017	1659	\$244.421,50	\$244.421,50	€141.478.496,85	\$95.642,26	€55.360.609,36	\$148.779,24
005-2017-395436	25/08/2017	1678	\$281.701,85	\$281.701,85	€162.688.452,41	\$158.319,05	€91.432.417,76	\$123.382,80
005-2017-396020	28/08/2017	1679	\$236.804,03	\$236.804,03	€136.759.063,41	\$154.050,54	€88.967.267,86	\$82.753,49
005-2017-407951	01/09/2017	1691	\$478.551,61	\$478.551,61	€276.641.114,71	\$231.815,20	€134.007.730,82	\$246.736,41
005-2017-408147	01/09/2017	1712	\$4.038,06	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$0,00
005-2017-435678	20/09/2017	1707	\$375.536,04	\$375.534,30	€217.573.307,39	\$139.213,75	€80.592.232,01	\$236.320,55



DUA's en estudio	Fecha	Factura de la agencia	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMATICA		
			Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMATICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMATICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-447285	27/09/2017	1718	\$538.505,05	\$538.505,05	€310.776.649,41	\$23.785,94	€13.727.121,88	\$514.719,11
			\$5.567.484,40			\$2.687.121,78		\$2.880.691,29

VII. Cálculo de intereses dejados de percibir:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: *“La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado”* (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos DUA's cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigor de la norma. En este supuesto se encuentran los DUA's objeto del presente procedimiento a los cuales se le debe aplicar el siguiente interés. Tomándose como base de referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo, el monto adeudado por concepto de intereses asciende a un monto de **€ 139 212 155,45** (ciento treinta y nueve millones doscientos doce mil ciento cincuenta y cinco colones con 45/100), según el siguiente cuadro:



Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

Ítem	DUA	FECHA DE ACEPTACION	LÍNEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-006-20167		RES-DGA-DGT-024-2017	
					11,73%		12,80%	
					Inicio:	1/5/2017	Inicio:	1/10/2017
					Fecha:	30/5/2017	Fecha:	31/3/2018
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡					
1	005-2017-198348	1/5/2017	1	10 925 966,24	30	105 338,29	182	697 346,05
2	005-2017-217626/005-2017-218833	11/5/2017	1	15 467 642,86	20	99 416,69	182	987 217,01
3	005-2017-228387	17/5/2017	1	13 348 057,93	14	60 055,29	182	851 935,23
4	005-2017-285397	27/6/2017	1	10 668 900,56	0	0,00	182	680 938,92
5	005-2017-296797	27/6/2017	1	12 498 445,81	0	0,00	182	797 709,02
6	005-2017-314389	6/7/2017	1	17 909 458,58	0	0,00	182	1143 065,06
7	005-2017-328510	14/7/2017	1	10 891 658,60	0	0,00	182	695 156,38
8	005-2017-342632	24/7/2017	1	14 527 849,54	0	0,00	182	927 235,02
9	005-2017-350744	28/7/2017	1	24 756 942,80	0	0,00	182	1 580 103,40
10	005-2017-374855	8/8/2017	1	11 681 955,53	0	0,00	182	745 596,81
11	005-2017-395436	25/8/2017	1	11 590 681,61	0	0,00	182	739 771,28
12	005-2017-396020	28/8/2017	1	8 153 105,21	0	0,00	182	520 369,15
13	005-2017-407951/005-2017-408147	1/9/2017	1	23 930 235,42	0	0,00	182	1 527 339,08
14	005-2017-435678	20/9/2017	1	19 149 385,44	0	0,00	182	1 222 202,97
15	005-2017-447285	27/9/2017	1	21 960 848,97	0	0,00	182	1 401 643,66
TOTAL				227 461 135,10		264 810,26		14 517 629,05

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



2.-

RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019		DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020	
13,73%		13,01%		13,16%		12,11%		12,20%		10,54%	
Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019	Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020
Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	30/9/2019	Fecha:	31/3/2020	Fecha:	30/9/2020	Fecha:	31/12/2020
Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢	Días	Intereses ¢						
183	752 122,56	182	708 786,89	183	720 898,25	183	663 379,77	183	668 309,92	92	290 265,51
183	1 064 762,87	182	1 003 413,54	183	1 020 559,31	183	939 131,71	183	946 111,22	92	410 922,30
183	918 854,71	182	865 912,29	183	880 708,52	183	810 439,22	183	816 462,31	92	354 612,19
183	734 426,65	182	692 110,58	183	703 936,98	183	647 771,80	183	652 585,96	92	283 436,15
183	860 369,04	182	810 796,44	183	824 650,88	183	758 854,27	183	764 493,98	92	332 040,90
183	1 232 852,78	182	1 161 818,47	183	1 181 670,98	183	1 087 388,72	183	1 095 470,06	92	475 792,98
183	749 760,89	182	706 561,29	183	718 634,62	183	661 296,75	183	666 211,42	92	289 354,07
183	1 000 069,30	182	942 447,47	183	958 551,49	183	882 071,32	183	888 626,76	92	385 955,21
183	1 704 220,46	182	1 606 026,97	183	1 633 469,87	183	1 503 139,83	183	1 514 310,97	92	657 707,19
183	804 163,41	182	757 829,26	183	770 778,63	183	709 280,33	183	714 551,61	92	310 349,55
183	797 880,29	182	751 908,16	183	764 756,35	183	703 738,55	183	708 968,65	92	307 924,72
183	561 244,13	182	528 906,45	183	537 944,12	183	495 023,04	183	498 701,99	92	216 600,08
183	1 647 311,51	182	1 552 396,99	183	1 578 923,49	183	1 452 945,55	183	1 463 743,66	92	635 744,40
183	1 318 206,97	182	1 242 254,74	183	1 263 481,70	183	1 162 671,99	183	1 171 312,82	92	508 733,59
183	1 511 742,73	182	1 424 639,38	183	1 448 982,83	183	1 333 372,50	183	1 343 281,96	92	583 424,55
	15 657 988,31		14 755 808,90		15 007 948,01		13 810 505,35		13 913 143,29		6 042 863,38

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



3.-

DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-010-2021 y DGA-222-2021		DGA-451-2021		DGA-187-2021		DGH-054-2022 Y DGA-419- 2022		TOTAL INTERESES
10,31%		10,20%		9,35%		8,53%		11,59%		
Inicio:	1/1/2021	Inicio:	1/7/2021	Inicio:	1/1/2022	Inicio:	1/7/2022	Inicio:	9/3/2023	
Fecha:	30/6/2021	Fecha:	31/12/2021	Fecha:	30/6/2022	Fecha:	31/12/2022	Fecha:	30/3/2023	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
181	558 604,24	184	561 804,20	181	506 590,66	184	469 822,54	22	76 326,11	8 525 115,37
181	790 803,37	184	795 333,48	181	717 168,91	184	665 117,12	22	108 053,14	12 019 104,34
181	682 436,83	184	686 346,17	181	618 892,76	184	573 973,80	22	93 246,24	10 346 346,66
181	545 461,43	184	548 586,10	181	494 671,61	184	458 768,57	22	74 530,31	8 221 676,92
181	638 999,31	184	642 659,81	181	579 499,86	184	537 440,02	22	87 311,06	9 631 562,58
181	915 644,38	184	920 889,64	181	830 385,54	184	770 116,53	22	125 111,06	13 801 401,69
181	556 850,22	184	560 040,13	181	504 999,96	184	468 347,29	22	76 086,44	8 393 338,90
181	742 755,21	184	747 010,08	181	673 594,69	184	624 705,49	22	101 487,97	11 195 463,35
181	1 265 730,92	184	1 272 981,65	181	1 147 874,31	184	1 064 562,11	22	172 945,90	19 078 215,61
181	597 255,18	184	600 676,55	181	541 642,67	184	502 330,49	22	81 607,26	9 002 358,17
181	592 588,68	184	595 983,32	181	537 410,69	184	498 405,66	22	80 969,64	8 932 020,59
181	416 838,11	184	419 225,97	181	378 024,87	184	350 587,99	22	56 955,58	6 282 952,64
181	1 223 464,43	184	1 230 473,04	181	1 109 543,39	184	1 029 013,24	22	167 170,72	18 441 137,69
181	979 037,25	184	984 645,66	181	887 875,68	184	823 434,07	22	133 772,88	14 756 915,15
181	1 122 776,98	184	1 129 208,80	181	1 018 231,31	184	944 328,54	22	153 413,08	16 923 487,48
	11 629 246,54		11 695 864,61		10 546 406,90		9 780 953,45		1 588 987,40	139 212 155,45

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR	₡ 227 461 135,10
TOTAL DE INTERESES	₡ 139 212 155,45
TOTAL IMPUESTOS E INTERESES	₡ 366 673 290,55

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



Al realizar la modificación del valor en aduanas de las mercancías amparadas a los DUA's objeto del presente procedimiento, se determina una diferencia dejada de percibir por el Fisco por la suma total de **¢ 366 673 290,55 (trescientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y tres mil doscientos noventa colones con 55/100)**, desglosado de la siguiente manera: **¢227.461.135,10 (doscientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco colones con 10/100)** que corresponde al principal y **¢ 139 212 155,45 (ciento treinta y nueve millones doscientos doce mil ciento cincuenta y cinco colones con 45/100)** por concepto de intereses calculados al día 04/02/2025, de lo cual es responsable de su cancelación la empresa Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-101-123568, en la persona de sus representantes.

VIII. Previsiones

Por lo anterior, de conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 33, 36, 54, 55, 58, 59, 62, 53, 66 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a la empresa Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-101-123568, en la persona de sus representantes que, el pago de las diferencias de impuestos indicados, si ante el requerimiento expreso de pago, no procediesen con la cancelación del adeudo determinado, facultan a esta Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Dictar Acto Final del Procedimiento Ordinario Determinativo contra la compañía Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-

EXP: DN-324-2019



101-123568, en la persona de sus representantes, dada la modificación por esta Administración mediante el presente procedimiento del valor en aduanas de las mercancías importadas, mediante los DUA's que se describen a continuación, así como la diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado:

Detalle por declaración aduanera de los impuestos dejados de percibir

DUA en estudio	Fecha del DUA	Tipo De Cambio	Total Impuestos en colones ₡	Total Impuestos en dólares \$
005-2017-198348	01/05/2017	₡570,72	₡10.925.966,24	\$19.144,18
005-2017-217626/005-2017-218833	11/05/2017	₡576,74	₡15.467.642,86	\$26.819,09
005-2017-228387	17/05/2017	₡578,94	₡13.348.057,93	\$23.056,03
005-2017-285397	27/06/2017	₡576,83	₡10.668.900,56	\$18.495,74
005-2017-296797	27/06/2017	₡577,41	₡12.498.445,81	\$21.645,70
005-2017-314389	06/07/2017	₡575,13	₡17.909.458,58	\$31.139,84
005-2017-328510	14/07/2017	₡574,01	₡10.891.658,60	\$18.974,68
005-2017-342632	24/07/2017	₡575,25	₡14.527.849,54	\$25.254,84
005-2017-350744	28/07/2017	₡574,58	₡24.756.942,80	\$43.087,02
005-2017-374855	08/08/2017	₡578,83	₡11.681.955,53	\$20.182,01
005-2017-395436	25/08/2017	₡577,52	₡11.590.681,61	\$20.069,75
005-2017-396020	28/08/2017	₡577,52	₡8.153.105,21	\$14.117,44
005-2017-407951/005-2017-408147	01/09/2017	₡578,08	₡23.930.235,42	\$41.396,06
005-2017-435678	20/09/2017	₡578,91	₡19.149.385,44	\$33.078,35
005-2017-447285	27/09/2017	₡577,11	₡21.960.848,97	\$38.053,14
			₡227.461.135,10	

Fuente de información: Documentos aportados por el importador



Diferencias registradas en los Valores CIF en Dólares
Según los documentos entregados por la agencia al importador, contra lo que consta en
el Sistema TICA

DUA's en estudio	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
	Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-198348	\$387.632,71	\$387.632,71	€143.437.682,16	\$251.327,59	€143.437.682,16	\$136.305,12
005-2017-217626	\$443.045,88	\$443.045,88	€151.089.102,63	\$261.970,91	€151.089.102,63	\$179.688,20
005-2017-218833				\$1.386,77		
005-2017-228387	\$470.234,26	\$470.234,26	€171.858.987,41	\$296.851,12	€171.858.987,41	\$173.383,14
005-2017-285397	\$253.748,79	No se aportó		\$132.282,73	€76.304.647,15	\$121.466,06
005-2017-296797	\$283.983,24	\$283.983,24	€84.440.851,19	\$141.045,10	€81.440.851,19	\$142.938,14
005-2017-314389	\$429.512,48	No se aportó		\$205.735,68	€118.324.761,64	\$223.776,80
005-2017-328510	\$296.414,45	\$296.414,45	€170.144.858,44	\$175.369,75	€100.663.990,20	\$121.044,70
005-2017-342632	\$390.613,34	\$390.613,34	€141.389.368,67	\$245.787,69	€141.389.368,67	\$144.825,65
005-2017-350744	\$452.741,11	\$452.741,11	€260.135.986,98	\$168.169,23	€96.626.676,17	\$284.571,88
005-2017-374855	\$244.421,50	\$244.421,50	€141.478.496,85	\$95.642,26	€55.360.609,36	\$148.779,24
005-2017-395436	\$281.701,85	\$281.701,85	€162.688.452,41	\$158.319,05	€91.432.417,76	\$123.382,80
005-2017-396020	\$236.804,03	\$236.804,03	€136.759.063,41	\$154.050,54	€88.967.267,86	\$82.753,49
005-2017-407951	\$478.551,61	\$478.551,61	€276.641.114,71	\$231.815,20	€134.007.730,82	\$246.736,41
005-2017-408147	\$4.038,06	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$0,00
005-2017-435678	\$375.536,04	\$375.534,30	€217.573.307,39	\$139.213,75	€80.592.232,01	\$236.320,55
005-2017-447285	\$538.505,05	\$538.505,05	€310.776.649,41	\$23.785,94	€13.727.121,88	\$514.719,11
	\$5.567.484,40			\$2.687.121,78		\$2.880.691,29

SEGUNDO: Rechazar en todos sus extremos las excepciones y nulidades interpuestas por la representante del importador

EXP: DN-324-2019



Industrias de Computación Nacional S.A. **TERCERO:** Se absuelve de toda responsabilidad al importador iCON, por lo manifestado por su representante la señora Estrada Staufer, respecto al “agente de retención”, ello con base en lo dispuesto en el ordinal 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el criterio emitido por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas N° 326-2021 de fecha 22/11/2021, y a lo vertido en el expediente instruido al efecto por la Dirección de Fiscalización, entre otros en la información que corre a folios 1791 a 1802, cuando se señala como únicos responsables del adeudo determinado en el caso de marras, a los representantes de la Agencia de Aduanas Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A. **CUARTO:** Indicar a la parte Correduría Aduanera y de Vapores Intermar S.A., cédula Jurídica 3-101-123568, en la persona de sus representantes que, en razón de la modificación del valor en aduanas, se determinó de conformidad con los Considerandos VI y VII precedentes, una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Fisco por la suma total de **¢ 366 673 290,55 (trescientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y tres mil doscientos noventa colones con 55/100)**, desglosados de la siguiente manera: **¢227.461.135,10 (doscientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento treinta y cinco colones con 10/100)** de los impuestos dejados de percibir, y **¢ 139 212 155,45 (ciento treinta y nueve millones doscientos doce mil ciento cincuenta y cinco colones con 45/100)** de intereses calculados al día 04/02/2025, el cual irá aumentando en forma gradual y deberá ajustarse hasta el efectivo pago de la obligación; monto del cual, el agente aduanero persona jurídica en la persona de sus representantes se constituye en el único responsable ante el fisco:



Detalle por declaración aduanera de los impuestos dejados de percibir

DUA en estudio	Fecha del DUA	Tipo De Cambio	Total Impuestos en colones ₡	Total Impuestos en dólares \$
005-2017-198348	01/05/2017	₡570,72	₡10.925.966,24	\$19.144,18
005-2017-217626/005-2017-218833	11/05/2017	₡576,74	₡15.467.642,86	\$26.819,09
005-2017-228387	17/05/2017	₡578,94	₡13.348.057,93	\$23.056,03
005-2017-285397	27/06/2017	₡576,83	₡10.668.900,56	\$18.495,74
005-2017-296797	27/06/2017	₡577,41	₡12.498.445,81	\$21.645,70
005-2017-314389	06/07/2017	₡575,13	₡17.909.458,58	\$31.139,84
005-2017-328510	14/07/2017	₡574,01	₡10.891.658,60	\$18.974,68
005-2017-342632	24/07/2017	₡575,25	₡14.527.849,54	\$25.254,84
005-2017-350744	28/07/2017	₡574,58	₡24.756.942,80	\$43.087,02
005-2017-374855	08/08/2017	₡578,83	₡11.681.955,53	\$20.182,01
005-2017-395436	25/08/2017	₡577,52	₡11.590.681,61	\$20.069,75
005-2017-396020	28/08/2017	₡577,52	₡8.153.105,21	\$14.117,44
005-2017-407951/005-2017-408147	01/09/2017	₡578,08	₡23.930.235,42	\$41.396,06
005-2017-435678	20/09/2017	₡578,91	₡19.149.385,44	\$33.078,35
005-2017-447285	27/09/2017	₡577,11	₡21.960.848,97	\$38.053,14
			₡227.461.135,10	

Fuente de información: Documentos aportados por el importador



Diferencias registradas en los Valores CIF en Dólares
Según los documentos entregados por la agencia al importador, contra lo que consta en
el Sistema TICA

DUA's en estudio	Fecha	Factura de la agencia	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
			Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-198348	01/05/2017	1528	\$387.632,71	\$387.632,71	€143.437.682,16	\$251.327,59	€143.437.682,16	\$136.305,12
005-2017-217626	11/05/2017	1549	\$443.045,88	\$443.045,88	€151.089.102,63	\$261.970,91	€151.089.102,63	\$179.688,20
005-2017-218833	11/05/2017	1549				\$1.386,77	€799.805,73	
005-2017-228387	17/05/2017	1550	\$470.234,26	\$470.234,26	€171.858.987,41	\$296.851,12	€171.858.987,41	\$173.383,14
005-2017-285397	27/06/2017	1578	\$253.748,79	No se aportó		\$132.282,73	€76.304.647,15	\$121.466,06
005-2017-296797	27/06/2017	1608	\$283.983,24	\$283.983,24	€84.440.851,19	\$141.045,10	€81.440.851,19	\$142.938,14
005-2017-314389	06/07/2017	1634	\$429.512,48	No se aportó		\$205.735,68	€118.324.761,64	\$223.776,80
005-2017-328510	14/07/2017	1635	\$296.414,45	\$296.414,45	€170.144.858,44	\$175.369,75	€100.663.990,20	\$121.044,70
005-2017-342632	24/07/2017	1639	\$390.613,34	\$390.613,34	€141.389.368,67	\$245.787,69	€141.389.368,67	\$144.825,65
005-2017-350744	28/07/2017	1642	\$452.741,11	\$452.741,11	€260.135.986,98	\$168.169,23	€96.626.676,17	\$284.571,88
005-2017-374855	08/08/2017	1659	\$244.421,50	\$244.421,50	€141.478.496,85	\$95.642,26	€55.360.609,36	\$148.779,24

EXP: DN-324-2019



DUA's en estudio	Fecha	Factura de la agencia	DOCUMENTOS APORTADOS			SISTEMA TICA		
			Valor Aduanero en dólares detallado en la factura de la agencia	Valor CIF dólares según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF colones según carátula del DUA entregado por la Agencia a Icon	Valor CIF dólares DUA (SISTEMA TICA)	Valor CIF colones DUA (SISTEMA TICA)	Diferencia Valor CIF dólares
005-2017-395436	25/08/2017	1678	\$281.701,85	\$281.701,85	€162.688.452,41	\$158.319,05	€91.432.417,76	\$123.382,80
005-2017-396020	28/08/2017	1679	\$236.804,03	\$236.804,03	€136.759.063,41	\$154.050,54	€88.967.267,86	\$82.753,49
005-2017-407951	01/09/2017	1691	\$478.551,61	\$478.551,61	€276.641.114,71	\$231.815,20	€134.007.730,82	\$246.736,41
005-2017-408147	01/09/2017	1712	\$4.038,06	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$4.368,47	€2.525.325,14	\$0,00
005-2017-435678	20/09/2017	1707	\$375.536,04	\$375.534,30	€217.573.307,39	\$139.213,75	€80.592.232,01	\$236.320,55
005-2017-447285	27/09/2017	1718	\$538.505,05	\$538.505,05	€310.776.649,41	\$23.785,94	€13.727.121,88	\$514.719,11
			\$5.567.484,40			\$2.687.121,78		\$2.880.691,29



Cálculo de Intereses por Resolución Aplicada

1.-

Ítem	DUA	FECHA DE ACEPTACION	LÍNEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-006-20167		RES-DGA-DGT-024-2017	
					11,73%		12,80%	
					Inicio:	1/5/2017	Inicio:	1/10/2017
					Fecha:	30/5/2017	Fecha:	31/3/2018
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡					
1	005-2017-198348	1/5/2017	1	10 925 966,24	30	105 338,29	182	697 346,05
2	005-2017-217626/005-2017-218833	11/5/2017	1	15 467 642,86	20	99 416,69	182	987 217,01
3	005-2017-228387	17/5/2017	1	13 348 057,93	14	60 055,29	182	851 935,23
4	005-2017-285397	27/6/2017	1	10 668 900,56	0	0,00	182	680 938,92
5	005-2017-296797	27/6/2017	1	12 498 445,81	0	0,00	182	797 709,02
6	005-2017-314389	6/7/2017	1	17 909 458,58	0	0,00	182	1143 065,06
7	005-2017-328510	14/7/2017	1	10 891 658,60	0	0,00	182	695 156,38
8	005-2017-342632	24/7/2017	1	14 527 849,54	0	0,00	182	927 235,02
9	005-2017-350744	28/7/2017	1	24 756 942,80	0	0,00	182	1580 103,40
10	005-2017-374855	8/8/2017	1	11 681 955,53	0	0,00	182	745 596,81
11	005-2017-395436	25/8/2017	1	11 590 681,61	0	0,00	182	739 771,28
12	005-2017-396020	28/8/2017	1	8 153 105,21	0	0,00	182	520 369,15
13	005-2017-407951/005-2017-408147	1/9/2017	1	23 930 235,42	0	0,00	182	1527 339,08
14	005-2017-435678	20/9/2017	1	19 149 385,44	0	0,00	182	1222 202,97
15	005-2017-447285	27/9/2017	1	21 960 848,97	0	0,00	182	1401 643,66
TOTAL				227 461 135,10		264 810,26		14 517 629,05

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



2.-

RES-DGA-DGT-008-2018		RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019		RES-DGA-DGT-230-2019		DGH-013-2020 y DGA-066-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020	
13,73%		13,01%		13,16%		12,11%		12,20%		10,54%	
Inicio:	1/4/2018	Inicio:	1/10/2018	Inicio:	1/4/2019	Inicio:	1/10/2019	Inicio:	1/4/2020	Inicio:	1/10/2020
Fecha:	30/9/2018	Fecha:	31/3/2019	Fecha:	30/9/2019	Fecha:	31/3/2020	Fecha:	30/9/2020	Fecha:	31/12/2020
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡						
183	752 122,56	182	708 786,89	183	720 898,25	183	663 379,77	183	668 309,92	92	290 265,51
183	1 064 762,87	182	1 003 413,54	183	1 020 559,31	183	939 131,71	183	946 111,22	92	410 922,30
183	918 854,71	182	865 912,29	183	880 708,52	183	810 439,22	183	816 462,31	92	354 612,19
183	734 426,65	182	692 110,58	183	703 936,98	183	647 771,80	183	652 585,96	92	283 436,15
183	860 369,04	182	810 796,44	183	824 650,88	183	758 854,27	183	764 493,98	92	332 040,90
183	1 232 852,78	182	1 161 818,47	183	1 181 670,98	183	1 087 388,72	183	1 095 470,06	92	475 792,98
183	749 760,89	182	706 561,29	183	718 634,62	183	661 296,75	183	666 211,42	92	289 354,07
183	1 000 069,30	182	942 447,47	183	958 551,49	183	882 071,32	183	888 626,76	92	385 955,21
183	1 704 220,46	182	1 606 026,97	183	1 633 469,87	183	1 503 139,83	183	1 514 310,97	92	657 707,19
183	804 163,41	182	757 829,26	183	770 778,63	183	709 280,33	183	714 551,61	92	310 349,55
183	797 880,29	182	751 908,16	183	764 756,35	183	703 738,55	183	708 968,65	92	307 924,72
183	561 244,13	182	528 906,45	183	537 944,12	183	495 023,04	183	498 701,99	92	216 600,08
183	1 647 311,51	182	1 552 396,99	183	1 578 923,49	183	1 452 945,55	183	1 463 743,66	92	635 744,40
183	1 318 206,97	182	1 242 254,74	183	1 263 481,70	183	1 162 671,99	183	1 171 312,82	92	508 733,59
183	1 511 742,73	182	1 424 639,38	183	1 448 982,83	183	1 333 372,50	183	1 343 281,96	92	583 424,55
	15 657 988,31		14 755 808,90		15 007 948,01		13 810 505,35		13 913 143,29		6 042 863,38

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



3.-

DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-010-2021 y DGA-222-2021		DGA-451-2021		DGA-187-2021		DGH-054-2022 Y DGA-419- 2022		TOTAL INTERESES
10,31%		10,20%		9,35%		8,53%		11,59%		
Inicio:	1/1/2021	Inicio:	1/7/2021	Inicio:	1/1/2022	Inicio:	1/7/2022	Inicio:	9/3/2023	
Fecha:	30/6/2021	Fecha:	31/12/2021	Fecha:	30/6/2022	Fecha:	31/12/2022	Fecha:	30/3/2023	
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡	
181	558 604,24	184	561 804,20	181	506 590,66	184	469 822,54	22	76 326,11	8 525 115,37
181	790 803,37	184	795 333,48	181	717 168,91	184	665 117,12	22	108 053,14	12 019 104,34
181	682 436,83	184	686 346,17	181	618 892,76	184	573 973,80	22	93 246,24	10 346 346,66
181	545 461,43	184	548 586,10	181	494 671,61	184	458 768,57	22	74 530,31	8 221 676,92
181	638 999,31	184	642 659,81	181	579 499,86	184	537 440,02	22	87 311,06	9 631 562,58
181	915 644,38	184	920 889,64	181	830 385,54	184	770 116,53	22	125 111,06	13 801 401,69
181	556 850,22	184	560 040,13	181	504 999,96	184	468 347,29	22	76 086,44	8 393 338,90
181	742 755,21	184	747 010,08	181	673 594,69	184	624 705,49	22	101 487,97	11 195 463,35
181	1 265 730,92	184	1 272 981,65	181	1 147 874,31	184	1 064 562,11	22	172 945,90	19 078 215,61
181	597 255,18	184	600 676,55	181	541 642,67	184	502 330,49	22	81 607,26	9 002 358,17
181	592 588,68	184	595 983,32	181	537 410,69	184	498 405,66	22	80 969,64	8 932 020,59
181	416 838,11	184	419 225,97	181	378 024,87	184	350 587,99	22	56 955,58	6 282 952,64
181	1 223 464,43	184	1 230 473,04	181	1 109 543,39	184	1 029 013,24	22	167 170,72	18 441 137,69
181	979 037,25	184	984 645,66	181	887 875,68	184	823 434,07	22	133 772,88	14 756 915,15
181	1 122 776,98	184	1 129 208,80	181	1 018 231,31	184	944 328,54	22	153 413,08	16 923 487,48
	11 629 246,54		11 695 864,61		10 546 406,90		9 780 953,45		1 588 987,40	139 212 155,45

TOTAL DE IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR

₡ 227 461 135,10

TOTAL DE INTERESES

₡ 139 212 155,45

TOTAL IMPUESTOS E INTERESES

₡ 366 673 290,55

EXP: DN-324-2019

www.hacienda.go.cr



QUINTO: Se le informa al sujeto pasivo que de estar anuente con el ajuste de marras podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con número de IBAN CR63015201001024247624 (cédula jurídica 2-100-04200535), o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica, comprobante de pago que deberá indicar nombre del que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

SEXTO: En aplicación del artículo 624 del RECAUCA y Transitorio I del CAUCA, es procedente otorgar únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución ante el Tribunal Aduanero Nacional, el cual deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución final. **NOTIFÍQUESE.**

CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Yamileth Miranda Carvajal Directora, Dirección de Fiscalización	Elaborado por: MSc. Otto Monge Vega Abogado Dirección de Fiscalización